



Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/1995/3/Add.2
1° de diciembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
14° período de sesiones
16 de enero a 3 de febrero de 1995
Tema 7 del programa provisional*

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER

Informes facilitados por organismos especializados de las
Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención en las
esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades

Nota del Secretario General

Adición

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Introducción

El 13 de junio de 1994, la Secretaría, en nombre del Comité, invitó a la Organización Internacional del Trabajo a que presentase al Comité antes del 1° de septiembre de 1994 un informe sobre la información facilitada a la OIT por los Estados sobre la aplicación del artículo 11 y los artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como complemento a la información proporcionada por los Estados que son partes en la Convención en sus informes, que se examinarán en el 14° período de sesiones. Esos son los informes más recientes de la Argentina, Bolivia, Chile, la Federación de Rusia, Finlandia, Mauricio, Noruega, el Perú, San Vicente y las Granadinas, Túnez y Uganda.

* CEDAW/C/1995/1.

El Comité solicitó además información sobre las actividades, los programas y las decisiones de política adoptados por la OIT para promover la aplicación del artículo 11 y artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El informe que figura en el anexo del presente documento se ha presentado en respuesta a la solicitud del Comité. Se presenta en los idiomas en que se recibió.

Anexo

INFORME PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO
AL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA
MUJER EN SU 14° PERÍODO DE SESIONES*

[Original: español/francés/inglés]

INFORME DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, PRESENTADO
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación
de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

* El presente informe se ha reproducido en la forma en que se recibió.

Nota de introducción

En respuesta al deseo expresado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, el informe de la Oficina Internacional del Trabajo para el 14° período de sesiones del Comité incluye la información relativa a la aplicación de los artículos de la Convención que también entran en el mandato de la OIT que han presentado los Estados partes cuyos informes se enumeran en el programa del 14° período de sesiones.

El presente informe contiene datos sobre los siguientes países: la Argentina, Bolivia, Chile, la Federación de Rusia, Finlandia, Mauricio, Noruega, el Perú, Túnez y Uganda. No se facilita información sobre San Vicente y las Granadinas porque no es Estado miembro de la OIT. Tampoco se facilita información sobre Mauricio pues aún no ha ratificado ninguno de los Convenios pertinentes de la OIT relativos a la mujer.

En lo que se refiere a la aplicación por los Estados Partes de los artículos pertinentes de la Convención, el informe indica las convenciones correspondientes de la OIT que ha ratificado cada país. En el informe se resumen también las tendencias principales de las observaciones actuales de la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los Convenios y las Recomendaciones y se facilitan los textos completos de esas observaciones y las solicitudes directas.

También se adjuntan varios documentos de los órganos rectores que contienen información relativa a las actividades, los programas y las decisiones de política de la OIT que se refieren a la aplicación de la Convención.

CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 11
DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

A continuación figura una lista de los principales Convenios de la OIT que guardan relación con el artículo 11 (y artículos conexos) de la Convención. En el presente informe se indica el estado de ratificación de esos Convenios por cada uno de los Estados.

Igualdad de oportunidad y trato

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100)
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111)
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156)

Política del empleo

- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122)
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (No. 142)

Protección de la maternidad

- Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 (No. 3)
- Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (No. 103)

Trabajo nocturno

- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 (No. 4)
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (No. 89) [y Protocolo, 1990]
- Convenio sobre trabajo nocturno, 1990 (No. 171)

Trabajos subterráneos

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45)

Pueblos indígenas y tribales

- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (No. 169)

/...

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo, presentado de conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

ARGENTINA

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por la Argentina¹:

La Argentina ha ratificado los siguientes Convenios, que se tratan concretamente de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren concretamente a la mujer:

- Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 (No. 3) (ratificado en 1933);
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 (No. 4) (ratificado en 1933);
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 (No. 41) (ratificado en 1950);
- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45) (ratificado en 1950);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) (ratificado en 1956);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) (ratificado en 1968);
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (No. 142) (ratificado en 1978);
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156) (ratificado en 1981).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

La observación y la solicitud directa de información sobre 1994 por la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 100 indica que se han realizado ciertos progresos en la aplicación de la igualdad de remuneración,

¹ La Argentina no ha ratificado los siguientes convenios pertinentes de la OIT: Nos. 89, 103, 122, 169 y 171.

concretamente con la introducción de disposiciones sin referencia al sexo en un número considerable de acuerdos colectivos.

2. Igualdad en el empleo

Desde la publicación de su segundo informe periódico sobre el CEDAW en diciembre de 1986, la Argentina ha ratificado el Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156). En la solicitud directa de 1994 por la Comisión de Expertos se observó que el Convenio No. 156 tenía por objetivo establecer la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para los trabajadores que tengan responsabilidades familiares en un marco más amplio de las medidas que promuevan la igualdad entre los sexos: no es el propósito del Convenio perseguir una "política familiar" en general. Con esta aclaración, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno tomara medidas activas para fomentar y velar por la igualdad de oportunidades y de trato para todos los trabajadores con responsabilidades familiares.

ARGENTINA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.1 Convenio sobre horas de trabajo (industria), 1919 . . . | 30.11.33 |
| C.2 Convenio sobre desempleo, 1919 | 30.11.33 |
| C.3 Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 . . . | 30.11.33 |
| C.4 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 ¹ . . . | 30.11.33 |
| C.5 Convenio sobre edad mínima (industria), 1919 | 30.11.33 |
| C.6 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 | 30.11.33 |
| C.7 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo), 1920 . . | 30.11.33 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (naufragio), 1920 | 30.11.33 |
| C.9 Convenio sobre colocación de la gente de mar, 1920 . . | 30.11.33 |
| C.10 Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921 | 26.05.36 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 26.05.36 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 26.05.36 |
| C.13 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 | 26.05.36 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 . . . | 26.05.36 |
| C.15 Convenio sobre edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 | 26.05.36 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 26.05.36 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 14.03.50 |
| C.18 Convenio sobre enfermedades profesionales, 1925 | 24.09.56 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 14.03.50 |
| C.20 Convenio sobre trabajo nocturno (panaderías), 1925 ² . . | 17.02.55 |
| C.21 Convenio sobre inspección de los emigrantes, 1926 . . . | 14.03.50 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 . | 14.03.50 |
| C.23 Convenio sobre repatriación de la gente de mar, 1926 . | 14.03.50 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 14.03.50 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.27 Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | 14.03.50 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 14.03.50 |
| C.30 Convenio sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 | 14.03.50 |
| C.31 Convenio sobre horas de trabajo (minas de carbón), 1931 | 24.09.56 |
| C.32 Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 | 14.03.50 |
| C.33 Convenio sobre edad mínima (trabajos no industriales), 1932 | 14.03.50 |
| C.34 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación, 1933 | 14.03.50 |
| C.35 Convenio sobre seguro de vejez (industria, etc.), 1933 | 17.02.55 |
| C.36 Convenio sobre seguro de vejez (agricultura), 1933 . . | 17.02.55 |
| C.41 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 | 14.03.50 |
| C.42 Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934 | 14.03.50 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 . | 14.03.50 |
| C.50 Convenio sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 | 14.03.50 |
| C.52 Convenio sobre vacaciones pagadas, 1936 | 14.03.50 |
| C.53 Convenio sobre certificados de capacidad de los oficiales, 1936 | 17.02.55 |
| C.58 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 | 17.02.55 |
| C.68 Convenio sobre alimentación y servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 | 24.09.56 |
| C.71 Convenio sobre pensiones de la gente de mar, 1946 . . . | 17.02.55 |
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 . | 17.02.55 |
| C.77 Convenio sobre examen médico de los menores (industria), 1946 | 17.02.55 |
| C.78 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 17.02.55 |
| C.79 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 17.02.55 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.80 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1946 | 14.03.50 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 17.02.55 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 18.01.60 |
| C.88 Convenio sobre servicio del empleo, 1948 | 24.09.56 |
| C.90 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 | 24.09.56 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 24.09.56 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 24.09.56 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 24.09.56 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 18.01.60 |
| C.107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 | 18.01.60 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 18.06.68 |
| C.115 Convenio sobre protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, 1960 | 15.06.78 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 | 20.06.85 |
| C.129 Convenio sobre inspección del trabajo (agricultura), 1969 | 20.06.85 |
| C.139 Convenio sobre cáncer profesional, 1974 | 15.06.78 |
| C.142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 | 15.06.78 |
| C.144 Convenio sobre consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) 1976 | 13.04.87 |
| C.151 Convenio sobre relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 | 21.01.87 |
| C.154 Convenio sobre negociación colectiva, 1981 | 29.01.93 |
| C.156 Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 | 17.03.88 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas) 1983 | 13.04.87 |

¹ Ha denunciado este Convenio.

² Ha denunciado este Convenio.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

Argentina (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, de la convención colectiva de la industria del tabaco, No. 175/91, en la que se suprimió toda mención distintiva al trabajo de las mujeres, así como de las convenciones colectivas aplicables en sectores de la economía en los que habitualmente predomina la mano de obra femenina, tales como: sanidad, maestranza, trabajadores textiles, e industrias textil y del calzado, cuyas disposiciones son aplicables indistintamente a ambos sexos.

En una solicitud directa enviada al Gobierno, la Comisión se refiere a otros puntos sobre la aplicación del Convenio.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

Argentina (ratificación: 1956)

Ante la falta de respuesta en su memoria, la Comisión pide al Gobierno se sirva enviar la información a que se refiere su solicitud directa anterior y que estaba así redactada:

1. La Comisión agradece al Gobierno el envío de los textos completos de los fallos de la Corte Suprema relativos a la aplicación del principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y solicita al Gobierno tenga a bien continuar comunicando los textos de las sentencias judiciales e informaciones sobre las actividades de la inspección de trabajo relacionadas con la aplicación del Convenio (violaciones constatadas, sanciones impuestas, etc.).

2. En cuanto al financiamiento de la asignación por cónyuge prevista en el artículo 7 del decreto-ley No. 18017/68 (que establece las prestaciones de que gozarán los empleadores del comercio, de la industria y de la estiba), la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se ha comunicado a la Secretaría de Seguridad Social el criterio de esa Comisión y que este organismo ha tomado cuenta de las explicaciones en el Estudio general de 1986; no obstante, la Secretaría observó que estas asignaciones se pagan con motivo de hechos independientes del empleo y se abonan al trabajador jubilado cuando la relación de empleo ha finalizado. La Comisión ruega al gobierno informarle en su próxima memoria sobre toda evolución en la consideración de esta cuestión por la Secretaría de Seguridad Social.

La Comisión confía una vez más que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas apropiadas a efectos de dar plena aplicación al Convenio y le comunicará informaciones sobre los progresos realizados al respecto.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Solicitud directa 1994

Argentina (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no ha sido recibida la correspondiente memoria. La Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior que estaba así redactada:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno se sirviera comunicar informaciones sobre cómo se definen las expresiones "hijos a su cargo" y "otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén" a efectos de aplicar las disposiciones del Convenio y que se distingan de las definiciones que se utilizan, por ejemplo, a efectos fiscales.

Artículo 2. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre cómo se aplica el Convenio en todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Artículo 3. De la memoria del Gobierno la Comisión toma nota de su referencia al artículo 14 bis de la Constitución, que dispone la protección integral del trabajador y su familia, así como las disposiciones legislativas encaminadas a garantizar la protección de la mujer y beneficios relacionados con el embarazo y la maternidad. En relación con los párrafos 22 a 31 de su Estudio general de 1993 la Comisión señala que perseguir una política familiar en general no es el propósito del Convenio, ni tampoco la protección de la maternidad, más bien establecer la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para los trabajadores que tengan responsabilidades familiares en un marco más amplio de las medidas que promuevan la igualdad entre los sexos. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para adoptar una política nacional que supere el ámbito de la protección de la familia prevista en la Constitución, así como la protección a la maternidad, para permitir que quienes tengan responsabilidades familiares que trabajan o que deseen trabajar puedan hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en cuanto sea posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. A este respecto la Comisión se remite al capítulo II de su Estudio general de 1993 que aclara los requisitos del Convenio con respecto a las políticas nacionales y brinde ejemplos de tales políticas.

Artículo 4, párrafo a). La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones detalladas sobre las medidas concretas, tomadas o previstas, para permitir que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho de elegir libremente el empleo.

/...

Párrafo b). 1. La Comisión toma nota de que funcionarios y funcionarias públicas tienen derecho a distintas condiciones de empleo en lo que respecta a los permisos de ausencia, acordados a los funcionarios por fallecimiento de su mujer en virtud del artículo 10 i) del decreto No. 3413 de 28 de diciembre de 1979, a las madres que trabajan en virtud del artículo 183 del régimen del contrato de trabajo y a las funcionarias para cuidar los niños adoptados en virtud del artículo 10 h) del decreto No. 3413. En consecuencia la Comisión solicita al Gobierno se sirva tomar las medidas necesarias para modificar la legislación de tal manera que tanto los hombres como las mujeres que tengan responsabilidades familiares tengan derechos iguales en materia de permisos de ausentarse del trabajo. También solicita al Gobierno se sirva indicar si el artículo 7 del texto unificado del decreto No. 18017 de 24 de diciembre de 1984, que dispone una asignación familiar a los trabajadores, aun si su esposa esta empleada, pero sólo garantiza esa asignación a la trabajadora si su marido legítimo a su cargo está totalmente incapacitado para trabajar, ha sido modificada o lo será, para reconocer los mismos derechos a percibir asignaciones a trabajadores y trabajadoras.

2. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre las medidas tomadas o previstas, además de los descansos postnatales no remunerados, que gozan las madres trabajadoras y en especial las licencias de los funcionarios para cuidar los hijos que estén a su cargo u otros miembros de la familia, para permitir que los padres que trabajan, tanto en el sector público como en el privado, puedan integrar mejor sus responsabilidades familiares y profesionales, mediante sistemas tales como horarios de trabajo, puestos de trabajo compartidos y permisos de ausencia clasificados específicamente como "familiares" o "parentales".

Artículo 5. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para desarrollar y estimular en la comunidad el cuidado de los niños y los servicios e instalaciones familiares de carácter público o privado que ayuden a los trabajadores a conciliar sus responsabilidades familiares y profesionales.

Artículo 6. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar en su próxima memoria informaciones sobre toda actividad de educación y divulgación realizada para estimular una mejor comprensión del principio de la igualdad de trato entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y sobre los problemas propios de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como sobre un ambiente que favorezca la aplicación de medidas para solucionar tales problemas.

Artículo 7. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones acerca de si el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tomado o tomará en consideración el principio de igualdad y trato para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina y las necesidades de quienes trabajan y tienen responsabilidades familiares y cómo piensa hacerlo, en el ámbito de su mandato para promover el empleo y la formación de los desempleados que se establecen en los artículos 128 a 130 de la ley nacional de empleo No. 24013 de 5 de diciembre de 1991. La Comisión también solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones acerca de si existen servicios para los trabajadores con responsabilidades familiares

/...

que favorezcan su ingreso y permanencia en la fuerza de trabajo así como para que vuelvan a ingresar a la misma tras una ausencia ocasionada por sus responsabilidades familiares. A este respecto se solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones detalladas y el texto de toda norma que disponga el establecimiento de sistemas de formación profesional, licencias pagadas de estudio, consultoría o información y servicios de colocación, tanto para los trabajadores como para las trabajadoras que hayan abandonado temporalmente el trabajo para ocuparse de sus responsabilidades familiares.

Artículo 8. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar información sobre toda medida, comprendidas sentencias judiciales pertinentes, que protejan específicamente a los trabajadores del sector público y también del sector privado contra el despido, la suspensión u otra medida disciplinaria por haber asumido sus responsabilidades familiares.

Artículo 9. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar ejemplares de todo convenio colectivo o decisión judicial que pueda ayudarle a evaluar la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica.

Artículo 11. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria cómo participan las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la administración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Convenio.

Parte III del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre las autoridades nacionales y los mecanismos que intervengan para dar efecto a las disposiciones del Convenio, en particular las actividades del Servicio de la Inspección del Trabajo a este respecto.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión agradecería que el Gobierno se sirviera comunicarle en sus próximas memorias toda observación general que se refiera a la aplicación del Convenio incluyendo por ejemplo informes, estudios y encuestas, así como toda estadística de que disponga sobre el número de los trabajadores con responsabilidades familiares desglosados por sexo, que estén empleados o en busca de trabajo.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo presentado
de conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre
la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación
de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

BOLIVIA

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por Bolivia¹:

Bolivia ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT, que tratan concretamente de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren concretamente a la mujer.

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45) (ratificado en 1973);
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado en 1948) (No. 89) (ratificado en 1973);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) (ratificado en 1973);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) (ratificado en 1977);
- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1977);
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169) (ratificado en 1991).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

El Gobierno no ha informado de ningún cambio importante desde que en 1991 presentó su informe inicial relativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En 1994 la Comisión de Expertos hizo hincapié, en una solicitud directa efectuada de conformidad con el convenio No. 100, en la importancia de incorporar el principio de "igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor" en la ley general del trabajo, que aparentemente se encuentra ahora en las etapas finales de su aprobación, después de algunos años de demora. También se es optimista porque se estima que la reunión y el procesamiento de datos estadísticos mejorará en el país, de manera que se podrá apreciar mejor la situación de la mujer. Otros pedidos de

¹ Bolivia no ha ratificado los siguientes convenios pertinentes de la OIT: Nos. 3, 4, 142, 156 y 171.

información se refieren a las medidas adoptadas para evaluar los trabajos en el sector público y los métodos y los criterios para establecer los sueldos por encima del mínimo legal.

2. Igualdad en el empleo

Además de determinar las necesidades de información sobre las medidas jurídicas adoptadas para prohibir la discriminación en el sector público, la observación formulada en 1994 en relación con el Convenio No. 122 indica la preocupación del Gobierno por el hecho de que una parte considerable de la población no ha disfrutado de los beneficios del progreso que se está logrando en el crecimiento económico. Según el Gobierno, algunas categorías marginales de la población en las zonas rurales y urbanas están sufriendo condiciones de pobreza extrema y requieren una atención urgente. El informe no efectúa evaluación alguna sobre la base del sexo en relación con esta cuestión, aunque la Comisión de Expertos una vez más hace hincapié en que es necesario que el Gobierno brinde información detallada sobre la situación de las categorías más vulnerables de la población, entre las que se encuentran las mujeres.

3. Política de empleo

Además de las consideraciones esbozadas en el párrafo precedente, la observación formulada en 1994 en relación con el Convenio No. 122 se centra en la necesidad de realizar consultas tripartitas para formular y aplicar una política de empleo. También se hace hincapié en la importancia de mantener y mejorar los progresos alcanzados en la esfera de la educación y la capacitación profesionales.

BOLIVIA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.1 Convenio sobre horas de trabajo (industria), 1919 | 15.11.73 |
| C.5 Convenio sobre edad mínima (industria), 1919 | 19.07.54 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 | 19.07.54 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 15.11.73 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 19.07.54 |
| C.20 Convenio sobre trabajo nocturno (panaderías), 1925 | 15.11.73 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 19.07.54 |
| C.30 Convenio sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 | 15.11.73 |
| C.42 Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934 ¹ | 19.07.54 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 | 15.11.73 |
| C.77 Convenio sobre examen médico de los menores (industria), 1946 | 15.11.73 |
| C.78 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 15.11.73 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 15.11.73 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 04.01.65 |
| C.88 Convenio sobre servicio del empleo, 1948 | 31.01.77 |
| C.89 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 | 15.11.73 |
| C.90 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 | 15.11.73 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 31.01.77 |
| C.96 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 ² | 19.07.54 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 15.11.73 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 15.11.73 |
| C.102 Convenio sobre seguridad social (norma mínima), 1952 ³ . | 31.01.77 |
| C.103 Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 | 15.11.73 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 11.06.90 |
| C.106 Convenio sobre descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 | 15.11.73 |
| C.107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 ⁴ | 12.01.65 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 31.01.77 |
| C.116 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1961 | 12.01.65 |
| C.117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 | 31.01.77 |
| C.118 Convenio sobre igualdad de trato (seguridad social), 1962 ⁵ | 31.01.77 |
| C.120 Convenio sobre higiene (comercio y oficinas), 1964 . . | 31.01.77 |
| C.121 Convenio sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo [lista 1 enmendada en 1980], 1964 ⁶ | 31.01.77 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 31.01.77 |
| C.123 Convenio sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 ⁷ | 31.01.77 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 | 31.01.77 |
| C.128 Convenio sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 ⁸ | 31.01.77 |
| C.129 Convenio sobre inspección del trabajo (agricultura), 1969 | 31.01.77 |
| C.130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 ⁹ | 31.01.77 |
| C.131 Convenio sobre fijación de salarios mínimos, 1970 | 31.01.77 |
| C.136 Convenio sobre el benceno, 1971 | 31.01.77 |
| C.160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 ¹⁰ | 14.11.90 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.162 Convenio sobre el asbesto, 1986 | 11.06.90 |
| C.169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 | 11.12.91 |

¹ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 121.

² Ha aceptado las disposiciones de la Parte II.

³ Partes II, III y V a X. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, el Gobierno se ha acogido a las excepciones temporales establecidas en el inciso d) del artículo 9, el párrafo 2) del artículo 12, el inciso d) del artículo 15, el párrafo 2) del artículo 18, el inciso d) del artículo 27, el inciso b) del artículo 33, el párrafo 3) del artículo 34, el inciso d) del artículo 41, el inciso c) del artículo 48, el inciso d) del artículo 55 y el inciso d) del artículo 61. La Parte VI ya no es aplicable como resultado de la ratificación del Convenio No. 121. Como resultado de la ratificación del Convenio No. 128 y de conformidad con el artículo 45 de ese Convenio, algunas partes del presente Convenio ya no son aplicables. La Parte III ya no es aplicable como resultado de la ratificación del Convenio No. 130.

⁴ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 169.

⁵ Anexos a) a c) e i).

⁶ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, el Gobierno se ha acogido a las excepciones temporales establecidas en el artículo 5, en la cláusula b) del párrafo 3 del artículo 9, en el artículo 12, en el párrafo 2 del artículo 15 y en el párrafo 3 del artículo 18.

⁷ Edad mínima establecida: 16 años.

⁸ Ha aceptado todas las Partes. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio, el Gobierno se ha acogido a las excepciones temporales establecidas en el párrafo 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 13, el párrafo 2 del artículo 16 y el párrafo 2 del artículo 22. El Gobierno también se ha acogido a la exclusión temporal establecida en el párrafo 1 del artículo 38 del Convenio.

⁹ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, el Gobierno se ha acogido a las excepciones temporales establecidas en la cláusula i) del párrafo g) del artículo 1, y en los artículos 11, 14 y 20. El Gobierno también se ha acogido a la exclusión temporal establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio.

¹⁰ La aceptación de los artículos 7, 8 y 15 de la Parte II se ha especificado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

/...

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

Bolivia (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y en particular de la copia de la ley No. 1178 de administración y control gubernamentales, de 20 de junio de 1990, a la que en anteriores memorias el Gobierno se había referido con el No. 1198.

1. Artículo 3 del Convenio. En virtud de que el artículo 9 de la ley No. 1178 establece que el Sistema de Administración de Personal determinará, inter alia, los requisitos y mecanismos para cubrir las vacantes e implementará "los regímenes de evaluación y redistribución del trabajo", la Comisión pide al Gobierno que le proporcione la reglamentación a dicha ley, a fin de poder apreciar cómo se realiza la evaluación objetiva de los empleos en la administración pública.

2. La Comisión toma nota del decreto No. 22739, que establece por su propio imperio aumentos salariales en el sector público y faculta al sector privado, conforme al tenor del artículo 25, para que determine mediante concertación los aumentos salariales correspondientes a 1991, ordenando que en un plazo no mayor de 45 días a partir de la aprobación del decreto se registren los convenios salariales que se realicen. Con el objeto de poder apreciar los métodos y criterios en que se basa la fijación de los salarios superiores al mínimo legal, pide al Gobierno le proporcione algunos ejemplares de los convenios salariales a que se refieren este artículo y el 19 del decreto, (disposición general sobre convenios salariales) principalmente de aquellos aplicables a sectores que emplean una proporción importante de mujeres.

3. Artículo 1. Con el fin de comprobar la conformidad de la legislación y práctica nacionales con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno se sirva proporcionarle un ejemplar del decreto supremo No. 21137, en relación con la composición del salario en el que habrá de incluirse el "bono de antigüedad y el subsidio de frontera", tal como lo ordena el artículo 1 del mismo decreto No. 22739, o bien copia del decreto No. 323474, de 20 de abril de 1993, referido en la memoria como sustituto del anterior y ofrecido como anexo sin que se haya recibido.

4. Desde 1990 el Gobierno se ha referido a un anteproyecto de una nueva ley general del trabajo, que se encontraría en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión espera que el proyecto será adoptado tan pronto como lo permitan las circunstancias nacionales y que, de acuerdo con las seguridades manifestadas por el Gobierno, se incorporará plenamente al derecho positivo nacional el principio de igual remuneración por un trabajo de igual valor. Le pide que la mantenga informada de todo avance en el proceso.

5. La Comisión toma nota del reciente acuerdo celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MTDL) y el Instituto Nacional de Estadística (INE), con la finalidad de mejorar el servicio nacional de estadísticas tanto en la captación como en el procesamiento de la información en la totalidad del territorio nacional. Abriga la esperanza de que en un

/...

futuro próximo se pueda contar con estadísticas detalladas, que incluyan las actividades de la inspección del trabajo y pide al Gobierno que le envíe un ejemplar en cuanto cuente con ellas.

6. En su memoria el Gobierno se refiere al decreto supremo No. 23381, de 29 de diciembre de 1992, mediante el cual se regularía el pago de beneficios sociales. En virtud de que el ejemplar anunciado no llegó a su poder, la Comisión le pide se sirva enviarlo nuevamente.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958Solicitud directa 1994Bolivia (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y del envío del anteproyecto de una nueva ley general de trabajo, a las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores, a fines de consulta. Dado que el anteproyecto ha sido anunciado desde 1990, abriga la esperanza de que en un futuro cercano éste pueda ser discutido y aprobado por el Congreso Nacional. Pide al Gobierno le mantenga informada del avance del proceso legislativo.

1. La Comisión toma nota de que la ley No. 1178 derogó el decreto ley No. 11049 y que el actual decreto supremo No. 23326, de 10 de noviembre de 1992, instituye el Programa de Carrera en la Administración Pública y no contiene ninguna disposición relativa a las formas de discriminación y su prohibición. La Comisión pide al Gobierno le informe cuáles son las disposiciones legislativas que ordenan la prohibición de discriminaciones, basadas en las razones que figuran en el artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio, en el sector público.

2. El inciso c) del artículo 12 del decreto supremo No. 23326 se refiere a un Manual de Cargos en la Administración Pública. El inciso e) del numeral invocado se refiere a "impedimentos e incompatibilidades propias de la función pública". La Comisión pide al Gobierno se sirva precisar cuáles serían dichos impedimentos e incompatibilidades, así como el envío del Manual y de un ejemplar del texto legislativo que las sustente y describa.

3. El segundo párrafo del artículo 13 del mismo decreto No. 23326 se refiere a la creación de un "Órgano Rector del Sistema". La Comisión solicita al Gobierno se sirva enviar un ejemplar de los siguientes reglamentos: a) el que se produzca y rija el procedimiento del Órgano Rector del Sistema; b) el que regule la convocatoria a concurso y proceso de selección de postulantes; c) así como un ejemplar del manual de contratación de la administración pública.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1994

Bolivia (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno correspondiente al período que termina en junio de 1992 la cual contiene una declaración general referida a la evolución de la economía boliviana, a los objetivos del Gobierno así como algunas referencias a actividades de formación profesional. El Gobierno declara que la incidencia del ajuste estructural empieza a revertirse, el crecimiento económico genera mayores empleos produciéndose una marcada reducción de la tasa de desempleo, la que según los datos del Instituto Nacional de Estadística se sitúa en un 5,8 por ciento. La Comisión advierte que el Gobierno reconoce que los rezagos continúan siendo importantes debido a los desequilibrios estructurales acumulados. Un porcentaje considerable de la población quedó al margen de los beneficios del progreso: existen poblaciones marginales, en las áreas rurales y urbanas, que padecen pobreza extrema y que esperan atención urgente. El Gobierno agrega que el actual plan tiene como objetivos capitalizar las empresas públicas, brindar mayores estímulos a la inversión productiva, generar empleos y aumentar las calificaciones de la población. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno se propone generar, entre 1994 y 1997, 287.452 nuevos empleos y confía en que la próxima memoria indicará en qué medida se han alcanzado los objetivos de empleo fijados. La Comisión se refiere nuevamente a sus anteriores comentarios en los cuales ya había puesto en evidencia la necesidad de contar con las informaciones detalladas que requiere el formulario de memoria sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo en particular de las categorías más vulnerables tales como las mujeres, los jóvenes en búsqueda de un primer empleo, los trabajadores que han perdido su empleo debido al ajuste económico, los indígenas, etc. La Comisión desearía estar en condiciones de examinar plenamente - merced a las informaciones brindadas por el Gobierno en su próxima memoria - la manera en que se ha formulado y llevado a cabo, "como un objetivo de mayor importancia", una política "activa" destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, "como parte integrante de una política económica y social coordinada" de conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio.

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera de vital importancia introducir, en esta etapa de la consolidación de la democracia y de la estabilidad económica, un acuerdo entre los principales actores sociales y económicos cuya base de sustentación se contempla en el "Plan de Todos". Remitiéndose nuevamente a sus comentarios anteriores, en los cuales se había tomado nota de los comentarios de organizaciones de trabajadores así como de discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia, la Comisión se permite insistir en obtener en la próxima memoria detallada del Gobierno, las indicaciones requeridas en el formulario de memoria sobre las consultas con los representantes de las personas interesadas en relación con la política del empleo de conformidad con el artículo 3 del Convenio. Estas consultas deben tener como objetivo permitir tomar plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, lograr su plena cooperación en la labor de formular la política de empleo así como también obtener el apoyo necesario para su

/...

ejecución. Serían particularmente bien recibidas informaciones sobre la manera en que se ha podido dar efecto a los requerimientos anteriores en relación con consultas celebradas con representantes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como también con representantes de otros sectores de la población económicamente activa tales como los que trabajan en el sector rural, en el sector no estructurado o aquellos que han resultado negativamente afectados por las medidas de ajuste estructural.

3. En comentarios anteriores, la Comisión había apreciado las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las actividades desarrolladas por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación Laboral (INFOCAL). Toma nota de que continúan alcanzándose resultados satisfactorios: entre 1989 y 1992, un promedio anual de 4.142 personas han recibido capacitación. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva incluir en su próxima memoria indicaciones sobre la manera en que las personas capacitadas por INFOCAL - y los otros proyectos en curso, algunos de los cuales reciben una asistencia de la comunidad internacional - han podido encontrar empleo duradero, así como sobre las otras medidas previstas para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con la prospección de las oportunidades de empleo.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo presentado
de conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre
la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación
de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

CHILE

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por Chile¹:

Chile ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT que tratan concretamente de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren concretamente a la mujer:

- Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 (No. 3)
(ratificado en 1925);
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 (No. 4)
(ratificado en 1931);
- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45)
(ratificado en 1946);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100)
(ratificado en 1971);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111)
(ratificado en 1971);
- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1968);
- Convenio sobre peso máximo, 1967 (No. 127) (ratificado en 1972).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

La solicitud directa de 1994 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 100 refleja la dificultad de apreciar si se aplica el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y hasta qué punto se aplica ese principio, dada la falta de información práctica sobre las medidas adoptadas para aplicar la legislación, incluidas copias de acuerdos de negociación colectiva y de estadísticas desglosadas por sexo.

¹ Chile no ha ratificado los siguientes Convenios pertinentes de la OIT:
Nos. 89, 142, 156, 169 y 171.

2. Igualdad en el empleo

Como se señala en la solicitud directa de 1994 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 111, se ha dedicado considerable atención en el pasado a la cuestión de la discriminación basada en la expresión de la opinión política; además, se ha suministrado poquísima información pertinente al tema de la discriminación por razones de sexo o por otras razones. En la solicitud directa se intenta recabar suficiente información sobre los demás motivos de discriminación que se señalan en el Convenio No. 111 para facilitar una evaluación futura de la aplicación del instrumento.

3. Política de empleo

Como claramente se desprende de la observación y solicitud directa de 1994 formulada por la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 122, el Gobierno ha comunicado que en cierta medida ha logrado resultados satisfactorios con la aplicación de una política activa en relación con el empleo y los recursos humanos, dentro del marco de una política económica encaminada a armonizar el crecimiento y la equidad. Ninguna de las observaciones se refiere a las formas en que esas políticas han repercutido sobre la mujer: dado que el 70% de los nuevos puestos creados entre 1991 y 1992 se situaban en los sectores industrial y de la construcción, quizá pueda deducirse que esos puestos han sido ocupados en su mayor parte por hombres. Se ha pedido información sobre las actividades emprendidas en la esfera de la política de empleo por el Servicio Nacional de la Mujer.

CHILE

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.1 Convenio sobre horas de trabajo (industria), 1919 . . . | 15.09.25 |
| C.2 Convenio sobre desempleo, 1919 | 31.05.33 |
| C.3 Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 . . . | 15.09.25 |
| C.4 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 ¹ . . . | 08.10.31 |
| C.5 Convenio sobre edad mínima (industria), 1919 | 15.09.25 |
| C.6 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 | 15.09.25 |
| C.7 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo), 1920 . . | 18.10.35 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (naufragio), 1920 | 18.10.35 |
| C.9 Convenio sobre colocación de la gente de mar, 1920 . . | 18.10.35 |
| C.10 Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921 | 18.10.35 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 15.09.25 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 15.09.25 |
| C.13 Convenio sobre cerusa (pintura), 1921 | 15.09.25 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 . . . | 15.09.25 |
| C.15 Convenio sobre edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 | 18.10.35 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 18.10.35 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 08.10.31 |
| C.18 Convenio sobre enfermedades profesionales, 1925 | 31.05.33 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 08.10.31 |
| C.20 Convenio sobre trabajo nocturno (panaderías), 1925 . . | 31.05.33 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 . | 18.10.35 |
| C.24 Convenio sobre seguro de enfermedad (industria), 1927 . | 08.10.31 |
| C.25 Convenio sobre seguro de enfermedad (agricultura), 1927 | 08.10.31 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 31.05.33 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|----------|---|
| C.27 | Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 31.05.33 |
| C.29 | Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 31.05.33 |
| C.30 | Convenio sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 18.10.35 |
| C.32 | Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 18.10.35 |
| C.34 | Convenio sobre agencias retribuidas de colocación, 1933 18.10.35 |
| C.35 | Convenio sobre seguro de vejez (industria, etc.), 1933 18.10.35 |
| C.36 | Convenio sobre seguro de vejez (agricultura, 1933) 18.10.35 |
| C.37 | Convenio sobre seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 18.10.35 |
| C.38 | Convenio sobre seguro de invalidez (agricultura), 1933 18.10.35 |
| C.45 | Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 16.03.46 |
| C.63 | Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 ² 10.05.57 |
| C.80 | Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1946 03.11.49 |
| C.100 | Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 20.09.71 |
| C.111 | Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 20.09.71 |
| C.122 | Convenio sobre política del empleo, 1964 24.10.68 |
| C.127 | Convenio sobre peso máximo, 1967 03.11.72 |
| C.144 | Convenio sobre consulta tripartita (normas internacionales de trabajo), 1976 29.07.92 |

¹ Ha denunciado este Convenio.

² Excepto la Parte III.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

Chile (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria.

1. En sus solicitudes directas anteriores la Comisión ha pedido al Gobierno se sirva indicar de qué manera y en virtud de qué disposiciones se asegura la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio. Por su parte el Gobierno vuelve a invocar como sustento de dicho principio los artículos 19 (16) de la Constitución y 2 del Código de Trabajo, sobre los cuales la Comisión ya había comprobado que sólo se refieren de manera general al principio de la igualdad de trato. Al tomar nota de la afirmación del Gobierno en el sentido de que los servicios del trabajo no han tenido noticia de sentencias judiciales que incidan en dicha materia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno tenga a bien informar sobre las medidas tomadas o previstas para armonizar la legislación con el Convenio en una forma lo suficientemente explícita para que, de darse el caso, el trabajador afectado no tenga que recurrir forzosamente a la vía judicial laboral o al recurso ante los tribunales de justicia por infracción a la norma constitucional.

2. Sin dejar de tomar nota de la afirmación del Gobierno en el sentido de que no tiene copias de los contratos colectivos en los que se ejemplifique cómo se fijan los salarios superiores al mínimo en los diversos sectores de la actividad económica, la Comisión pide nuevamente que se le envíen algunos ejemplares de dichos convenios, tal vez pidiendo la colaboración de las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores. Además, pide al Gobierno que envíe las estadísticas en las que se señale el porcentaje de mujeres cubiertas por los convenios colectivos y la repartición de ambos sexos en los diferentes niveles de ocupación cubiertos.

3. La Comisión toma nota del decreto-ley No. 90 del Ministerio de Hacienda. Del texto del decreto citado se desprende que para poderlo interpretar en su conjunto se requieren ciertos complementos: el decreto-ley No. 1608 de 1976 y el reglamento de calificaciones a que se refiere el artículo 6 del mismo; y la escala única de remuneraciones. Por tanto, la Comisión pide al Gobierno tenga a bien remitir en su próxima memoria un ejemplar de estos instrumentos.

4. La Comisión se refiere al resumen de noticias laborales No. 21, del 26 de junio de 1992, distribuido por la Misión Permanente de Chile ante los organismos internacionales con sede en Ginebra, en la que se menciona la realización de un estudio sobre "la participación económica de las mujeres en Chile", elaborado por un grupo de profesionales, con el auspicio del Servicio Nacional de la Mujer. Observando que faltan informaciones estadísticas detalladas sobre la remuneración de la trabajadora y que el Gobierno se limita a responder que el Instituto Nacional de Estadísticas no discrimina por sexo ni distingue entre hombres y mujeres en su trabajo, pide al Gobierno se sirva enviar un ejemplar de dicho estudio con su próxima memoria, en espera de que

/...

dará luz sobre la aplicación del principio del Convenio. Pide también al Gobierno que comunique datos estadísticos relativos a las tasas de salarios y al promedio de los ingresos percibidos por los hombres y las mujeres, disgregados por: profesión, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación, así como el porcentaje correspondiente de mujeres.

5. En su memoria el Gobierno se refiere al contenido de la memoria relativa al Convenio No. 63, enviada en 1992. La Comisión comprueba que a dicha memoria no se anexaron estadísticas. Además, en ella se comunica la puesta en práctica, a partir de 1992, de un proyecto por el que se mejoraría tanto la captación de información estadística, como el procesamiento de la misma, por lo cual la Comisión se remite a los comentarios formulados respecto al citado Convenio No. 63.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1994

Chile (ratificación: 1971)

Habida cuenta de que desde hace algunos años el Gobierno transmite únicamente informaciones sobre la aplicación del Convenio en el terreno de la discriminación basada en motivos de opinión política, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar en su próxima memoria informaciones sobre la manera en que se aplican cada uno de los artículos del Convenio. De modo especial, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara informaciones sobre cualquier medida adoptada para garantizar la promoción efectiva de la igualdad de oportunidades y de trato, cualesquiera sean la raza, el color, el sexo, la religión, la ascendencia nacional o el origen social, y sobre los resultados obtenidos, sobre todo en lo relacionado con:

- a) El acceso a la formación profesional;
- b) El acceso al empleo y a las diferentes profesiones;
- c) Las condiciones de empleo y, más específicamente, las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato:
 - i) En el empleo, la formación profesional y la orientación profesional que dependen directamente del Gobierno;
 - ii) Por la legislación y los programas educativos;
 - iii) Con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos adecuados, en particular, en lo relativo al empleo en el sector privado y a las materias que no están regidas por los convenios colectivos.

/...

Convenio No. 122: política del empleo, 1964

Observación 1994

Chile (ratificación: 1968)

1. La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno para el período 1990-1992, que contiene un análisis pormenorizado de los problemas y las políticas del empleo, así como las informaciones solicitadas en comentarios anteriores.

2. En relación con su observación precedente, la Comisión ha tomado nota de la continuación de la tendencia a que mejore la situación del empleo y del mercado de trabajo. Tras una disminución en 1990, como resultado de la política de ajuste para hacer frente a presiones inflacionistas, el empleo volvió a aumentar a partir de 1991 (más de 100.000 nuevos puestos de trabajo fueron creados en ese año, habiendo aumentado la población activa ocupada en más de 200.000 personas entre 1991 y 1992). El Gobierno destaca el carácter productivo de los empleos creados (el 70% de los nuevos empleos se han creado en los sectores industriales y en la construcción) y su concentración en el sector estructurado (sólo un cuarto de los nuevos empleos corresponden a actividades del sector no estructurado). La tendencia hacia una disminución de la desocupación, ya señalada, no se ha interrumpido pues la tasa de desempleo descendió a casi un 5% de la población activa en abril-junio de 1992, situación que el Gobierno califica de "próxima del pleno empleo". En cuanto a la remuneración y distribución de los ingresos, los datos que figuran en la memoria ponen de manifiesto una progresión de los salarios reales (4,5% durante el último año) que se estima ha favorecido fundamentalmente a los salarios más bajos y que en parte son resultado de una serie de acuerdos tripartitos sobre cuestiones económicas y sociales.

3. La Comisión ha recibido comentarios sobre la memoria del Gobierno del Programa Regional de Empleo para América Latina y el Caribe (PREALC) que corroboran globalmente los análisis y evaluaciones de dicha memoria. Sin embargo, el PREALC señala que aún subsisten algunos problemas de mercado de trabajo, como el elevado porcentaje de trabajadores ocupados en empleos de escasa productividad, en regiones o industrias en crisis (como la del carbón), de trabajadores temporeros en la agricultura, y el desempleo de los jóvenes. El Gobierno no oculta que le sigue preocupando el problema del desempleo de los jóvenes, cuya tasa (11%) es el doble de la tasa que corresponde al total de la población activa y que afecta principalmente a los hogares jóvenes de menos recursos.

4. El Gobierno atribuye estos resultados a la aplicación de una política activa de empleo y recursos humanos en el marco de un programa económico cuyo objetivo es conciliar el desarrollo con la equidad. Los indicadores económicos, en especial una tasa de crecimiento anual del producto del 7% anual, al igual que los antes mencionados del mercado de trabajo (empleo y desocupación) ponen de manifiesto los progresos registrados durante el período considerado. La Comisión aprecia además las informaciones sobre el desarrollo de procedimientos de consulta y el nuevo vigor que ha adquirido el diálogo social, al parecer centrado más en cuestiones de salarios y remuneraciones que en el empleo, pero cuya evolución se orienta sin embargo en el sentido de las

/...

disposiciones del artículo 3 del Convenio. También nota con interés de las diversas actividades de cooperación técnica del PREALC y de las medidas tomadas en consecuencia, que concurren a la aplicación del Convenio.

5. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva continuar informando en su próxima memoria sobre cómo se han continuado realizando los objetivos del empleo según se los define en el artículo 1, por medio de medidas que, a tenor del artículo 2, se deben determinar y revisar regularmente como parte integrante de una política económica y social coordinada.

Por otra parte, en una solicitud directa, la Comisión expresa su deseo de contar con informaciones complementarias sobre algunos otros puntos, en especial la incidencia, aún difícil de evaluar como lo confirma el PREALC, de las políticas o de instrumentos específicos para las ya mencionadas categorías de trabajadores y grupos de población, que continúan teniendo dificultades en el mercado de trabajo.

Convenio No. 122: política del empleo, 1964

Solicitud directa 1994

Chile (ratificación: 1968)

En relación con los comentarios que figuran en su observación sobre este Convenio, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar en su próxima memoria informaciones sobre los puntos siguientes:

1. Sírvase continuar comunicando informaciones sobre las actividades del sistema público de oficinas de colocación, así como sobre las que llevan a cabo organismos privados de colocación, indicando si se han tomado o previsto medidas para mejorar la eficacia de la colocación y contratación de quienes solicitan empleo, principalmente mediante el servicio público y gratuito de colocación.

2. Sírvase indicar qué resultados ha tenido el plan de reconversión laboral de los trabajadores del carbón y otras medidas adoptadas para atender a la necesidad de ofrecer un empleo duradero a los trabajadores afectados por la reconversión industrial.

3. Sírvase continuar comunicando informaciones sobre la aplicación del Programa de Formación para los Jóvenes e indicar en qué medida los objetivos previstos para el período 1991-1994 han sido alcanzados o están a punto de serlo. En particular, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicase información sobre los resultados de las evaluaciones efectuadas sobre su incidencia efectiva en los programas de formación.

4. Artículo 3 del Convenio. El Gobierno menciona en su memoria una propuesta de modificación del Reglamento del Estatuto de Capacitación y Empleo con el propósito de establecer un sistema con procedimientos oficiales en la materia. La Comisión agradecería al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre cómo se aseguran las consultas, refiriéndose en su caso a las disposiciones pertinentes de los instrumentos de la OIT sobre el desarrollo de los recursos humanos (Convenio No. 142 y Recomendación No. 150).

La Comisión agradecería al Gobierno se sirva continuar comunicando informaciones detalladas sobre las consultas celebradas con organizaciones de empleadores y de trabajadores, destacando las que se hayan llevado a cabo sobre políticas del empleo y precisando eventuales consultas mantenidas con representantes de otros sectores de la población económicamente activa, como las personas ocupadas en el sector rural y en el sector informal urbano (SIU).

5. Sírvase continuar comunicando informaciones sobre las acciones emprendidas por el Servicio Nacional de la Mujer, la Oficina Nacional de Retorno y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

6. Por último, la Comisión agradecería al Gobierno se sirviera continuar informando sobre las medidas tomadas como consecuencia de los proyectos de cooperación técnica del PREALC, no sólo con respecto a proyectos específicos en materia de empleo sino también con respecto a investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Planificación y Cogestión para evaluar las repercusiones de la política macroeconómica en la distribución de los ingresos y cuantificar la incidencia de la acción del Gobierno en la consecución de su objetivo central de desarrollo y equidad.

/...

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

FEDERACIÓN DE RUSIA

Convenios de la OIT ratificados por la Federación de Rusia¹

La Federación de Rusia ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT que tratan de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren a la mujer:

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45) (ratificado en 1961);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) (ratificado en 1956);
- Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (No. 103) (ratificado en 1956);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) (ratificado en 1961).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

A partir del tercer informe periódico sobre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, elaborado por la ex Unión Soviética (publicado en septiembre de 1991), la Comisión de Expertos ha observado que se ha abandonado la práctica de fijación de precios centralizada para que las empresas puedan gozar de cierto nivel de independencia al establecer sus propias formas, sistemas y niveles de remuneración. Cabe esperar que en sus informes futuros sobre la aplicación del Convenio No. 100, el Gobierno proporcione suficiente información para que la Comisión de Expertos pueda determinar en qué medida esos cambios han incidido en la aplicación del principio de igual salario por trabajos de igual valor.

2. Igualdad en el empleo

En la observación y solicitud directa de 1993 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 111 se refleja el continuo proceso de cambio a partir de 1991. De particular interés para el presente fin, es la

¹ La Federación de Rusia no ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT: Nos. 3, 4, 89, 156, 169 y 171.

propuesta de que el Gobierno analice la posibilidad de establecer un programa oficial encaminado a promover la igualdad de la mujer, incluida la igualdad para las trabajadoras con responsabilidades familiares.

3. Política de empleo

En su solicitud directa de 1993, la Comisión de Expertos observó que en la Ley de 19 de abril relativa al empleo se incluía el objetivo de la política de igualdad de oportunidades de empleo. Se solicitó información sobre la aplicación de las políticas de empleo en el marco del incremento de las elevadas tasas de desempleo y subempleo.

FEDERACIÓN DE RUSIA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.10 Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921 ¹ . . . | 10.08.56 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 10.08.56 |
| C.13 Convenio sobre Cerusa (pintura), 1921 | 10.10.91 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 | 22.09.67 |
| C.15 Convenio sobre edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 ² | 10.08.56 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 10.08.56 |
| C.23 Convenio sobre repatriación de la gente de mar, 1926 | 04.11.69 |
| C.27 Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | 04.11.69 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 23.06.56 |
| C.32 Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 | 04.11.69 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 | 04.05.61 |
| C.47 Convenio sobre cuarenta horas, 1935 | 23.06.56 |
| C.52 Convenio sobre vacaciones pagadas, 1936 | 10.08.56 |
| C.58 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 ³ | 10.08.56 |
| C.59 Convenio sobre edad mínima (industria) (revisado), 1937 ⁴ | 10.08.56 |
| C.60 Convenio sobre edad mínima (trabajos no industriales) (revisado), 1937 ⁵ | 10.08.56 |
| C.69 Convenio sobre certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 | 04.11.69 |
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 | 04.11.69 |
| C.77 Convenio sobre examen médico de los menores (industria), 1946 | 10.08.56 |
| C.78 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 10.08.56 |
| C.79 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 10.08.56 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 10.08.56 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.90 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 | 10.08.56 |
| C.92 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 | 04.11.69 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 04.05.61 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 10.08.56 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 30.04.56 |
| C.103 Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 | 10.08.56 |
| C.106 Convenio sobre descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 | 22.09.67 |
| C.108 Convenio sobre documentos de identidad de la gente de mar, 1958 | 04.11.69 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 04.05.61 |
| C.112 Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959 ⁶ | 04.05.61 |
| C.113 Convenio sobre examen médico de los pescadores, 1959 | 04.11.69 |
| C.115 Convenio sobre protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, 1960 | 22.09.67 |
| C.116 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1961 | 04.11.69 |
| C.119 Convenio sobre protección de la maquinaria, 1963 | 04.11.69 |
| C.120 Convenio sobre higiene (comercio y oficinas), 1964 | 22.09.67 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 22.09.67 |
| C.123 Convenio sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 ⁷ | 04.11.69 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 | 04.11.69 |
| C.126 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 | 04.11.69 |
| C.133 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 | 27.08.90 |
| C.134 Convenio sobre prevención de accidentes (gente de mar), 1970 | 05.10.87 |
| C.138 Convenio sobre edad mínima, 1973 ⁸ | 03.05.79 |
| C.142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 | 03.05.79 |
| C.147 Convenio sobre marina mercante (normas mínimas), 1976 | 07.05.91 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.148 Convenio sobre medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 | 03.06.88 |
| C.149 Convenio sobre personal de enfermería, 1977 | 03.05.79 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 | 03.06.88 |
| C.160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 ⁹ . . | 27.08.90 |

¹ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

² Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

³ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

⁴ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

⁵ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

⁶ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

⁷ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

⁸ Edad mínima especificada: 16 años.

⁹ La aceptación de los artículos 7 a 10 de la parte II se ha especificado conforme al párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Observación 1993

Federación de Rusia (ratificación: 1961)

1. i) La Comisión toma nota de que la ley de la Federación de Rusia, de fecha 25 de septiembre de 1992, que modifica y complementa el Código de Trabajo de la RSFSR modifica el artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo que toda restricción directa o indirecta de derechos y toda ventaja directa o indirecta establecida en el empleo por motivos de sexo, raza, nacionalidad, idioma, origen social, estado civil, lugar de residencia, convicciones religiosas, afiliación a organizaciones sociales y otros motivos que no se relacionan con la realización del trabajo están prohibidas. La Comisión observa que el Código de Trabajo, en su tenor enmendado, abarca los motivos de discriminación que se establecen en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio con excepción de la opinión política. La Comisión también toma nota de que la ley sobre el empleo en la Federación de Rusia, en su tenor modificado por el decreto No. 3306-1 del Soviet Supremo de la Federación de Rusia, de fecha 15 de julio de 1992, dispone en su artículo 5 que la política oficial en materia de empleo deberá orientarse a garantizar iguales oportunidades para todos los ciudadanos independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, condición social, convicciones políticas y actitudes religiosas en el ejercicio de su derecho al trabajo y de la libre elección del empleo, abarcando así los motivos de discriminación enumerados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio, con excepción de la raza.

ii) En observaciones anteriores la Comisión había tomado nota de que se habían derogado las disposiciones sobre el papel del Partido Comunista y las que imponían exigencias de orden político o ideológico en la selección de los candidatos al empleo. Sin dejar de tomar nota de que si bien garantizar la igualdad de oportunidades en relación con varios motivos, entre los cuales la opinión política, se declara como directiva de la política nacional a seguir en la ley de principios básicos antes mencionada, que ninguna disposición parece establecer la obligación vinculante de no incluir la discriminación por motivo de opiniones políticas entre las condiciones para acceder al empleo. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno podrá informar en un futuro próximo que se ha modificado el Código de Trabajo para incluir la opinión política entre los motivos prohibidos de discriminación.

iii) La Comisión también agradecería al Gobierno se sirviera comunicar informaciones sobre si las medidas que garantizan la promoción de la igualdad de oportunidades en la política seguida por el Estado en virtud de la ley de empleo en la Federación de Rusia también comprenden las personas que pertenecen a grupos raciales distintos.

2. Tomando nota de que la Federación de Rusia está aún elaborando una Constitución, la Comisión confía en que en el nuevo texto que se adopte se tomarán debidamente en cuenta los requisitos del Convenio.

3. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (Empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1993

Federación de Rusia (ratificación: 1961)

En relación con su observación, la Comisión, tomando nota de que en la memoria del Gobierno no figura información en respuesta a su solicitud directa anterior, desea hacer los siguientes comentarios:

1. La Comisión toma nota de que la Ley de la Federación de Rusia que modifica y complementa el Código de Trabajo, de fecha 25 de septiembre de 1992, complementa el artículo 16 del Código a fin de estipular que no serán consideradas como discriminaciones las distinciones, exclusiones, preferencias y restricciones basadas en las condiciones exigidas para un empleo determinado o que correspondan a la necesidad particular del Estado de tomar medidas en favor de personas que requieren mayor protección jurídica y social. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase información sobre el significado de la excepción relativa a las condiciones de empleo y sobre los tipos de medidas previstas en esa excepción.

2. Tomando nota de las disposiciones relativas a las autoridades supervisoras y la responsabilidad por la violación de la legislación en materia de empleo, establecidas en los artículos 41 a 44 de la Ley de principios básicos sobre el empleo, en su forma modificada por el decreto No. 3306-1, de 15 de julio de 1992, la Comisión solicita al Gobierno que indique la forma en que se supervisa y se hace cumplir la legislación, incluidas las sanciones impuestas.

3. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores relativas al decreto No. 531, de 26 de julio de 1973, del Consejo de Ministros de la URSS y a la orden No. 153, de 5 de marzo de 1987, y espera que en la próxima memoria el Gobierno pueda informar acerca de las medidas tomadas para ajustar plenamente esos textos a las disposiciones del Convenio.

4. i) Con referencia a las audiencias parlamentarias celebradas en torno a la aplicación práctica de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a la adopción de una decisión encaminada a garantizar la igualdad de oportunidades en materia de empleo y ocupación, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar cumplimiento a la mencionada decisión, incluida la reunión y publicación de estadísticas que garanticen un análisis justo de la posición de la mujer en el empleo, y que adjunte copias de dichas estadísticas en su próxima memoria. Además, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la proporción relativa de hombres y mujeres en los diversos niveles de responsabilidad en diferentes sectores de actividad.

ii) La Comisión recuerda que se estaba estudiando un programa oficial encaminado a mejorar la situación de la mujer y las familias con miras a eliminar las desigualdades entre los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión agradecería que el Gobierno indicara los resultados de ese estudio y si se estableció dicho programa.

/...

iii) La Comisión desea reiterar su solicitud de información sobre las políticas, los programas o cualesquiera otras medidas tomadas para impedir la discriminación y promover la igualdad de oportunidad y de trato en materia de empleo entre hombres y mujeres y sobre los resultados obtenidos en cuanto al acceso a los medios de formación profesional y perfeccionamiento, acceso al empleo y seguridad en el empleo, y disposiciones y condiciones de empleo, en particular a la luz de los ajustes que se están efectuando en la economía de la Federación de Rusia.

5. La Comisión reitera una vez más su solicitud de información sobre las políticas y programas que se están llevando a cabo para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo, independientemente de la raza, la religión y la ascendencia nacional.

6. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre cualesquiera otras medidas tomadas o contempladas, en particular en el marco de la nueva Federación y de las reformas de las instituciones y del sistema económico del país, que afectan directa o indirectamente la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo en la forma prevista en el Convenio, y cualesquiera medidas tomadas por las repúblicas (territorios) en ese sentido.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Solicitud directa 1993

Federación de Rusia (ratificación: 1967)

1. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno. También ha tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio No. 142, en relación con la cual también hace observaciones. Con todo, la breve información suministrada por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio No. 122 no es suficiente para que la Comisión pueda evaluar el grado de aplicación de este Convenio.

2. La Comisión ha tomado nota de los recientes estudios y encuestas de la OIT que indican que el personal de las empresas fue reducido en aproximadamente 15% entre enero de 1990 y julio de 1992, y que el desempleo y el subempleo habrían afectado a 10 millones de personas para finales de 1992. Como ha indicado en sus memorias anteriores, la Comisión desea seguir de cerca la aplicación del Convenio en países de tránsito hacia una economía de mercado, y en particular en Rusia. La Comisión tiene el deber de insistir en la necesidad de que se le suministre información detallada sobre las políticas de empleo que se están aplicando en un contexto tan difícil. En relación con su solicitud directa anterior, confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga información completa que responda a cada una de las preguntas que figuran en el formulario de la memoria.

3. La Comisión también toma nota de las disposiciones de la Ley de 19 de abril de 1991 en lo tocante al empleo de la población, y observa con interés que los principios fundamentales de la política de empleo, establecidos en la mencionada Ley, incluyen los objetivos de igualdad de oportunidades y libertad para escoger empleo, de conformidad con las disposiciones del inciso c) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota también de que, conforme a los términos de la Ley, las medidas tomadas en la esfera del empleo deben coordinarse con los demás objetivos de la política económica y social. En este sentido, la Comisión agradecería que el Gobierno tuviera a bien reflejar en su próxima memoria la forma en que se toma en cuenta el objetivo del pleno empleo, productivo y libremente elegido al determinar el ritmo y la índole de las medidas que se tomarán para la transición hacia una economía de mercado. Sírvase indicar, en particular, cómo se coordina la política del empleo con las medidas tomadas en las esferas de la fijación de precios, inversiones y políticas de salarios e ingresos y políticas de comercio exterior.

4. La Comisión toma nota además de que el artículo 5 de la Ley de 19 de abril de 1991 prevé la cooperación de sindicatos y asociaciones de empleadores en la elaboración, aplicación y supervisión del cumplimiento de las medidas para garantizar el empleo. Con todo, la Comisión observa que si bien el artículo 21 de la Ley da derecho a los sindicatos a participar en la formulación de la política de empleo y de la legislación pertinente, no se establece expresamente un derecho similar para las organizaciones de empleadores. Además, en la Ley no se contempla la participación de las organizaciones de empleadores en las consultas ordinarias sobre los problemas del empleo. La Comisión recuerda en este sentido que conforme al artículo 3 del Convenio se consultará a los

/...

representantes de las personas interesadas, y sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en lo que respecta a las políticas de empleo "con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener apoyo necesario para su ejecución". La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria describa los procedimientos prácticos para la consulta de los representantes de todas las personas interesadas.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo presentado de conformidad con el artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

FINLANDIA

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por Finlandia:¹

Finlandia ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT que tratan concretamente de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren concretamente a la mujer:

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935, (No. 45) (ratificado en 1938);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, (No. 100) (ratificado en 1963);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958, (No. 111) (ratificado en 1970);
- Convenio sobre política del empleo, 1964, (No. 122) (ratificado en 1968);
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975, (No. 142) (ratificado en 1977);
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, (No. 156) (ratificado en 1983).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

La observación de 1994 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 100 refleja la preocupación de los sindicatos finlandeses por el continuo nivel de desigualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres. Este caso es un buen ejemplo de la paradójica situación observada por la Comisión de Expertos durante los años en que ha supervisado la aplicación del instrumento: una vez que se empieza a aplicar rigurosamente el Convenio, afloran cada vez más a la superficie los problemas existentes, lo cual da cada vez más ímpetu a actividades ulteriores. Como lo demuestra la observación y la

¹ Finlandia no ha ratificado los siguientes Convenios pertinentes de la OIT: Nos. 3, 4, 89, 103, 169 y 171.

solicitud directa de 1994, el Gobierno ha emprendido un número considerable de iniciativas para lograr la igualdad de remuneración y se ha comprometido a seguir de cerca esta cuestión.

2. Igualdad en el empleo

Como en el caso de la igualdad de remuneración, el Gobierno ha tomado activamente medidas tendientes a eliminar la discriminación por motivos de sexo en virtud del Convenio No. 111. La solicitud directa de 1993 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación de ese Convenio, y del Convenio No. 156, refleja una vez más la preocupación de los sindicatos finlandeses por promover aún más la igualdad entre el hombre y la mujer. Dentro del marco del Convenio No. 156, el Gobierno ha adoptado varias iniciativas para mejorar las condiciones de concesión de licencia de maternidad, de paternidad y licencia parental. Es interesante señalar que la observación de 1994 sobre el Convenio No. 156 muestra el empeño del Gobierno por mejorar la aplicación del Convenio, aunque ha tenido que disminuir el ritmo de su programa debido a circunstancias económicas difíciles.

3. Política de empleo

El rápido y grave aumento del desempleo es la preocupación central del Gobierno, como se refleja en la observación de 1993 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 122. Según esta observación, las medidas de política referentes al mercado de mano de obra no han sido suficientes para contener el creciente desempleo. Sobre esta base, la Comisión ha sugerido que el Gobierno examine los instrumentos de política de empleo y además, de modo más general, las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales.

FINLANDIA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.2 Convenio sobre desempleo, 1919 | 19.10.21 |
| C.7 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo), 1920 ¹ | 10.10.25 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (naufragio), 1920 | 20.01.50 |
| C.9 Convenio sobre colocación de la gente de mar, 1920 . . | 07.10.22 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 19.06.23 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 20.01.50 |
| C.13 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 | 05.04.29 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 . . . | 19.06.23 |
| C.15 Convenio sobre edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 ² | 10.10.25 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 10.10.25 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 20.01.50 |
| C.18 Convenio sobre enfermedades profesionales, 1925 | 17.09.27 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 17.09.27 |
| C.20 Convenio sobre trabajo nocturno (panaderías), 1925 ³ . . | 26.05.28 |
| C.21 Convenio sobre inspección de los emigrantes, 1926 . . . | 05.04.29 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 . | 08.04.47 |
| C.27 Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | 08.08.32 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 13.01.36 |
| C.30 Convenio sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 | 13.01.36 |
| C.32 Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisados), 1932 ⁴ | 23.08.49 |
| C.34 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación, 1933 ⁵ | 13.01.36 |
| C.42 Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934 ⁶ | 20.01.50 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos, (mujeres), 1935 . | 03.03.38 |
| C.47 Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 | 23.11.89 |
| C.52 Convenio sobre vacaciones pagadas, 1936 ⁷ | 23.08.49 |
| C.53 Convenio sobre certificados de capacidad de los oficiales, 1936 | 08.04.47 |
| C.62 Convenio sobre prescripciones de seguridad (edificación), 1937 | 08.04.47 |
| C.63 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 ⁸ | 08.04.47 |
| C.72 Convenio sobre vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 ⁹ | 23.08.49 |
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 . | 15.05.56 |
| C.75 Convenio sobre alojamiento de la tripulación, 1946 ¹⁰ . | 23.08.49 |
| C.80 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1946 | 28.06.47 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 20.01.50 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 20.01.50 |
| C.88 Convenio sobre servicio del empleo, 1948 | 23.11.89 |
| C.91 Convenio sobre vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 ¹¹ | 22.12.51 |
| C.92 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 | 22.12.51 |
| C.94 Convenio sobre cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 | 22.12.51 |
| C.96 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 ¹² | 22.12.51 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 22.12.51 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 14.01.63 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 27.05.60 |
| C.108 Convenio sobre documentos de identidad de la gente de mar, 1958 | 26.10.70 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 23.04.70 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.115 Convenio sobre protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, 1960 | 16.10.78 |
| C.116 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1961 | 01.06.64 |
| C.118 Convenio sobre igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, 1962 ¹³ . | 15.08.69 |
| C.119 Convenio sobre protección de la maquinaria, 1963 . . . | 15.08.69 |
| C.120 Convenio sobre higiene (comercio y oficinas), 1964 . . | 23.09.68 |
| C.121 Convenio sobre prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, [el cuadro I fue enmendado en 1980], 1964 ¹⁴ | 23.09.68 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 23.09.68 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 | 23.09.68 |
| C.128 Convenio sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 ¹⁵ | 13.01.76 |
| C.129 Convenio sobre inspección del trabajo (agricultura), 1969 | 03.09.74 |
| C.130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 | 03.09.74 |
| C.132 Convenio sobre vacaciones pagadas (revisado), 1970 ¹⁶ . | 15.01.90 |
| C.133 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 | 22.11.74 |
| C.134 Convenio sobre prevención de accidentes (gente de mar), 1970 | 22.11.74 |
| C.135 Convenio sobre representantes de los trabajadores, 1971 | 13.01.76 |
| C.136 Convenio sobre el benceno, 1971 | 13.01.76 |
| C.137 Convenio sobre trabajo portuario, 1973 | 13.01.76 |
| C.138 Convenio sobre edad mínima, 1973 ¹⁷ | 13.01.76 |
| C.139 Convenio sobre cáncer profesional, 1974 | 04.05.77 |
| C.140 Convenio sobre licencia pagada de estudios, 1974 . . . | 24.02.92 |
| C.141 Convenio sobre organizaciones de trabajadores rurales, 1975 | 14.09.77 |
| C.142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 | 14.09.77 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.144 Convenio sobre consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 | 02.10.78 |
| C.145 Convenio sobre continuidad del empleo (gente de mar), 1976 | 02.10.78 |
| C.146 Convenio sobre vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 ¹⁸ | 15.01.90 |
| C.147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 | 02.10.78 |
| C.148 Convenio sobre medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 | 08.06.79 |
| C.149 Convenio sobre personal de enfermería, 1977 | 08.06.79 |
| C.150 Convenio sobre administración del trabajo, 1978 | 25.02.80 |
| C.151 Convenio sobre relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 | 25.02.80 |
| C.152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 | 03.07.81 |
| C.154 Convenio sobre negociación colectiva, 1981 | 09.02.83 |
| C.155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 | 24.04.85 |
| C.156 Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 | 09.02.83 |
| C.158 Convenio sobre terminación de la relación de trabajo, 1982 | 30.06.92 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 | 24.04.85 |
| C.160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 ¹⁹ | 27.04.87 |
| C.161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 | 27.04.87 |
| C.162 Convenio sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, 1986 | 20.06.88 |
| C.163 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1987 | 30.06.92 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.168 Convenio sobre la promoción del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 | 19.12.90 |
| C.173 Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 ²⁰ | 20.06.94 |

¹ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

² El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.

³ Ha denunciado este Convenio.

⁴ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 152.

⁵ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 96.

⁶ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 121.

⁷ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 132.

⁸ Excepto la Parte III. El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 160.

⁹ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 91.

¹⁰ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 92.

¹¹ El Convenio fue denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 146.

¹² Ha denunciado este Convenio.

¹³ Anexos a), b) y g). El Gobierno ha indicado que la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad son las prescritas de conformidad con el inciso a) del párrafo 6 del artículo 2, y que las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales se conceden en virtud de los regímenes transitorios a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 6 del artículo 2.

¹⁴ Ha aceptado el texto de la Lista de enfermedades profesionales (cuadro I) debidamente enmendado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su sexagésima sexta reunión (1980).

¹⁵ Ha aceptado todas las Partes.

¹⁶ Duración establecida de las vacaciones: 24 días laborables. Ha aceptado las disposiciones de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 15.

¹⁷ Edad mínima establecida: 15 años.

¹⁸ Duración establecida de las vacaciones anuales: 30 días.

¹⁹ Se ha especificado la aceptación de los artículos 7 a 10 y 12 a 15 de la Parte II de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

²⁰ Ha aceptado las disposiciones de la Parte III.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

Finlandia (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la detallada información comunicada por el Gobierno en su memoria, así como de los comentarios de la TT (Confederación de Empleadores de la Industria Finlandesa) y de la Confederación de Empleadores de Industrias de Servicios (LTK), sobre la metodología de los estudios de las diferencias de remuneración, así como de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación de Organizaciones de Empleados Técnicos (STTK) y la Confederación de Sindicatos para las Profesiones Universitarias (AKAVA), que piden la adopción de medidas con respecto a las desigualdades de remuneración entre trabajadores y trabajadoras que ponen de manifiesto un gran número de datos y estudios.

Artículo 2 del Convenio

1. Del cuadro estadístico adjunto a la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de las escasas repercusiones que la asignación pecuniaria para la igualdad ha tenido para reducir las diferencias salariales basadas en el sexo, cuya evolución se ha hecho más lenta hacia fines del decenio de 1980. Los mejores resultados de la asignación para la igualdad se habían dado en las administraciones locales, donde el promedio total de los ingresos de las empleadas públicas a tiempo completo ascendía al 76% de los ingresos de los trabajadores en 1992. La Comisión, observando que el promedio total de los ingresos de las funcionarias públicas en 1992 correspondía al 79% del de los funcionarios públicos, agradecería recibir más datos estadísticos que pudieran mostrar los progresos registrados en la reducción de las diferencias de salarios basadas en el sexo por sector, destacando en especial la comparación entre las ocupaciones con predominancia de mano de obra femenina y los puestos menos remunerados con las ocupaciones en que predomina la mano de obra masculina.

Artículo 3

2. La Comisión toma nota con interés de las informaciones sobre el resultado del estudio del Grupo de Trabajo establecido en 1990 por las organizaciones del mercado central para examinar los sistemas de evaluación de empleos. El Grupo de Trabajo elaboró una serie de requisitos del empleo ajustados al Estudio general de 1986 sobre igualdad de remuneración y propuso medidas para introducir estos sistemas de evaluación en las diversas esferas de la vida laboral, tales como las disposiciones sobre la remuneración específica de los sectores, los sistemas de evaluación de empleos en cada sector contractual, la utilización de descripciones de tareas como bases de la evaluación de los empleos y, por último, destacó la importancia de la cooperación entre las partes del mercado de trabajo y de la investigación para promover evaluaciones analíticas de los empleos.

A estos efectos, el Grupo de Trabajo encargó un estudio piloto para comprobar el marco de los requisitos del empleo que había establecido, estudio que finalizó en 1993. Los resultados muestran que los factores elegidos para evaluar los empleos pueden aplicarse a diferentes sectores, que tanto en el

/...

sector público como en el privado para los empleos se exigían los mismos requisitos a los hombres que a las mujeres, que las descripciones de tareas tenían importancia y que la evaluación de los empleos era un instrumento adecuado para promover la igualdad de remuneración entre los sexos. Como según la memoria del Gobierno el estudio piloto continuaría para llegar a establecer comparaciones cruzadas, la Comisión agradecería se la mantuviese informada de las nuevas conclusiones y se enviase un ejemplar del informe final, que se prevé completar en el otoño de 1993.

3. La Comisión toma nota de la información comunicada sobre la reevaluación en curso de los sistemas de remuneración del Estado, según las cuales esta clase de discriminación parece ser menor en el sector público y que las diferencias en la materia son mayores cuando las estadísticas utilizan como base los promedios de ganancias y no los diversos componentes de la remuneración. También toma nota de que los principios de remuneración del programa de política salarial de los empleadores, de 1992, que figura como anexo a la memoria, trata de vincular factores tales como las exigencias de un empleo, el rendimiento personal del trabajo y los resultados operativos para establecer niveles de remuneración justos y flexibles.

La Comisión agradecería informaciones sobre la aplicación práctica de este programa así como indicaciones en cuanto a la fecha en que se espera completar la reevaluación de los sistemas de remuneración del Estado.

4. La Comisión también dirige una solicitud directa al Gobierno sobre algunos otros puntos.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

Finlandia (ratificación: 1963)

1. La Comisión toma nota de los recientes estudios sobre las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres por razones relacionadas con el sexo que se mencionan en la memoria del Gobierno. Toma nota, en particular, de un estudio sobre las industrias forestal y metalúrgica en que se indica que el 4,5% de la diferencia en el caso de las trabajadoras y el 8,5% de la diferencia en el caso de las asalariadas se debían a razones basadas en el sexo, siendo las diferencias de remuneración entre los sexos de 16% y 32%, respectivamente. También toma nota de un segundo estudio, en la industria metalúrgica, en que se indica que la diferencia por motivos relacionados con el sexo era de 2,7%, habiéndose tomado en cuenta las diferencias propias de la empresa. Toma nota de la declaración de la Confederación de Empleadores de la Industria Finlandesa (TT) y de la Confederación de Empleadores de Industrias de Servicios (LTK) en que se hace hincapié en la importancia de eliminar, en la medida de lo posible, la incidencia de "otros" factores no relacionados con el sexo sobre la remuneración, "como, por ejemplo, las tareas, los horarios de trabajo, la capacitación, la experiencia laboral, la competencia personal y el rendimiento en el trabajo".

La Comisión señala al Gobierno los párrafos 57 a 62 de su Estudio general sobre la igualdad de remuneración de 1986 en que se examinan otros criterios empleados y advierte sobre la necesidad de aplicar de buena fe factores aparentemente neutros, y sobre el problema de evaluar al trabajador más bien que al trabajo. La Comisión pide al Gobierno que en futuras memorias le comunique cualquier otro estudio en que se analicen las diferencias de salarios por razones basadas en el sexo en comparación con las que se basan en otros factores o los estudios en que se destaquen las lagunas aún existentes debido a la desigualdad entre los sexos.

2. Habiendo tomado nota de la sentencia de la Corte Suprema de 1992 sobre la igualdad de remuneración, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre cualquier decisión judicial o sobre las actividades del Ombudsman encargado de la cuestión de la igualdad con respecto a la aplicación del principio del Convenio.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1993

Finlandia (ratificación: 1970)

En relación con sus anteriores solicitudes directas, la Comisión observa con interés las diversas medidas esbozadas en la memoria del Gobierno encaminadas a eliminar la discriminación en el empleo por razones de sexo, a saber: iniciativas legislativas para prolongar la licencia parental; el Decreto sobre el Plan de igualdad para la administración pública, de 1° de enero de 1991; la decisión de principio del Consejo de Estado, de 7 de marzo de 1991, encaminada a promover la igualdad entre los sexos y el principio de igualdad de remuneración; la enmienda de la ley No. 595 sobre contratos de empleo, de 27 de marzo de 1991, en que se agrega una protección específica contra la rescisión del contrato de empleo por razones de maternidad; y la enmienda de la ley sobre igualdad, de 1° de agosto de 1992, en que se amplían los motivos de prohibición de la discriminación por razones de sexo.

1. La Comisión observa con interés las estadísticas del Ministerio de Finanzas en que se indica el número de planes de igualdad para los funcionarios públicos que están en vigor o que se están elaborando, la descripción del plan de igualdad de la Administración del Trabajo (fijación de metas, presentación de informes, publicidad de sus fines y resultados a través de un boletín y la creación de grupos de trabajo sobre la igualdad en los distritos laborales), y la adopción por el Ministerio de Educación en 1991 de un plan de igualdad para la capacitación.

Sin embargo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y la Confederación de Empleados Asalariados de Finlandia (TVK), en que se señala, respectivamente, la falta de planes de igualdad en el sector privado y de sanciones adecuadas y de medidas jurídicas colectivas en virtud de la Ley de Igualdad de 1987, así como las diferencias salariales del 20% al 25% entre la remuneración de hombres y de mujeres como el mayor obstáculo práctico a la igualdad en el empleo. Sobre este punto, la Confederación Finlandesa de Empleadores (STK) y la Confederación de Empleadores del Sector de Servicios (LTK) observan que un estudio efectuado en 1990 sobre las desigualdades de remuneración en la industria muestra que la diferencia puede atribuirse en gran parte al hecho de que los hombres y las mujeres tienen diferentes profesiones y se dedican a trabajos diferentes.

La Comisión pediría en consecuencia al Gobierno que en su siguiente memoria indicara las medidas que se hubieran tomado o que estuviesen previstas: a) para promover la política nacional de no discriminación en el empleo en el sector privado, con la cooperación de organizaciones de empleadores y de trabajadores y otros órganos apropiados; y b) para mejorar la aplicación de la Ley de Igualdad de 1987 mediante sanciones apropiadas y medios de recurso. La Comisión se ocupará de la cuestión de las desigualdades de remuneración en el marco del Convenio No. 100, que Finlandia ha ratificado.

2. La Comisión recuerda que el estudio sobre acoso sexual en el trabajo debía haberse terminado hacia fines de 1992 y que el Gobierno se refirió al estudio como un ejemplo del esfuerzo que venía haciendo para mejorar las

/...

condiciones de trabajo de las mujeres. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las conclusiones del estudio y sobre cualesquiera medidas adoptadas como resultado del estudio.

3. La Comisión observa que el Grupo de Trabajo creado para investigar las formas de discriminación por pertenecer a distintos grupos étnicos presentó su informe, titulado "Finlandia multicultural" en noviembre de 1990 al Ministerio de Justicia, el cual recomendó, entre otras cosas, que se estableciera lo antes posible un órgano preparatorio de amplia base encargado de actualizar la legislación y los procedimientos administrativos necesarios en esa esfera. Habiendo observado que se están elaborando planes para adoptar medidas ulteriores, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica estas recomendaciones.

4. La Comisión observa con interés las diversas medidas legislativas que se han tomado para mejorar la concesión de licencias de maternidad, de paternidad y parentales y la protección de la maternidad y la paternidad. La Comisión se ocupará de esas cuestiones a su debido tiempo dentro del marco del Convenio No. 156, también ratificado por Finlandia.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Observación 1994

Finlandia (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en la memoria comunicada por el Gobierno.

1. En relación con comentarios anteriores de la Comisión, que se referían a las preocupaciones sindicales por las insuficiencias de los sistemas municipales de guardia y cuidado de los niños, que obligaba a los padres a recurrir a servicios privados del mismo género más onerosos, creando así una desigualdad entre los padres. En sus comentarios sobre este asunto, el Gobierno señala que actualmente la ley que entró en vigor en 1985 sobre la prestación del cuidado de los niños en domicilios privados, garantiza que los padres de menores de 3 años de edad puedan elegir los servicios diurnos municipales o la percepción de una prestación por cuidados privados. El Gobierno declara que todos los niños de menos de 3 años de edad actualmente tienen derecho a ser cuidados en instituciones municipales durante el día, establecidas en 1990, o en centros privados de cuidados diurnos o en los hogares de personas contratadas por las autoridades municipales para ocuparse en sus domicilios de dichos cuidados. Según el Gobierno, prácticamente todas las autoridades locales disponen de medios para cuidar a los niños menores de 3 años de edad desde 1990. En esa época el 95% de las solicitudes de cuidados a tiempo completo de los niños que no hubiesen cumplido la edad escolar y el 98% de las solicitudes de cuidados de tiempo parcial, habían sido satisfechos. Más aún, el número de familias que recibían la prestación por cuidados en domicilios privados era de 58.000 en 1990, mientras que habían sido sólo 15.800 en 1985.

El Gobierno también señala que la legislación aprobada en 1991 había ampliado aún más el derecho a recibir cuidados durante el día, que se garantizaba a todos los menores de 4 años de edad en 1993 y que se prestaría a todos los niños que no hayan cumplido en 1995 la edad de la escolaridad obligatoria. El Gobierno también tiene la intención de ampliar el sistema de prestaciones para cuidados privados a domicilio, de tal manera que en agosto de 1995 todos los niños que no hayan cumplido los 7 años de edad (límite inferior de la escolarización) se encontraran abarcados por el sistema de prestaciones o prestaciones para el cuidado social diurno. Sin embargo, en 1992, el Gobierno aplazó la entrada en vigor de esta legislación en virtud del considerable deterioro de la situación económica. El derecho legal de recibir cuidados durante el día y la ampliación de la prestación por cuidados en domicilios privados de niños menores de 4 años comenzará a surtir efectos a partir de agosto de 1995.

2. A la presente memoria del Gobierno también se adjuntan los comentarios formulados por la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK) y por la "Confederation of Unions for Academic Professionals" (Confederación de Sindicatos de Profesionales de la Docencia) de Finlandia, según los cuales la recesión económica había perjudicado la distribución de las ayudas familiares entre hombres y mujeres. El Gobierno también menciona las repercusiones de la profunda depresión económica en el desarrollo de una política de seguridad

/...

social y en las prestaciones a las familias con hijos. Todo esto ha dado como resultado una reducción del nivel de las prestaciones por maternidad y parentales, que pasó del 70% al 66%, y una reducción del período de pago de estas prestaciones, que pasó de 275 días a 263. Por otro lado, el Gobierno indica que el derecho a una licencia de paternidad cuya duración se sitúe entre 6 y 12 meses, no abreviará la duración de la licencia parental. Además, las enmiendas introducidas en 1990 a la ley sobre el contrato de empleo de 1970 amplió el derecho de los empleados a tiempo parcial a una licencia para el cuidado de los niños en el hogar hasta el fin del año en que el niño comienza a concurrir a la escuela.

3. La Comisión aprecia los completos y honestos comentarios del Gobierno sobre las medidas que está adoptando para mantener la promoción del Convenio en circunstancias económicas difíciles. La Comisión espera que el Gobierno podrá continuar su empeño en fomentar los objetivos del Convenio, que en sus futuras memorias se reflejarán perfectamente.

4. La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno en relación con algunos otros puntos.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Solicitud directa 1994

Finlandia (ratificación: 1982)

1. Refiriéndose a su observación, la Comisión toma nota de los esfuerzos que se han hecho para dar a conocer al personal de la oficina de empleo las consecuencias de la legislación sobre la igualdad entre los sexos para el servicio a sus clientes. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre cualesquiera medidas tomadas para promover las iniciativas de información y de capacitación que fomenten los objetivos del Convenio.

2. Tomando nota de que los cursos de capacitación sobre el mercado del trabajo se organizan para los que entran a ocupar un empleo por primera vez y para los que han estado desempleados por largo tiempo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la medida en que estos cursos atraen a personas que desean volver a ingresar en el mercado del trabajo tras ausencias debidas a responsabilidades familiares.

3. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10, y que haga una apreciación de la medida en que se han aplicado las disposiciones del Convenio.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1993

Finlandia (ratificación: 1968)

1. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), de la Confederación Finlandesa de Empleadores (STK), de la Confederación de Empleadores del Sector de Servicios (LTK) y de la Comisión de las Autoridades Locales de los Empleadores (KT) que aquel transmite. Ha tomado nota también de los textos de las leyes que tratan de la modificación de la ley de 1987 sobre el empleo, comunicados por el Gobierno.

2. Las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno demuestran una degradación rápida y preocupante de la situación del empleo. La profunda recesión de la actividad económica - caracterizada por una caída de la producción del 6,5% en 1991 -, ha determinado una disminución del 6.2% del empleo total en 1991. La tasa de desempleo, pasó del 3,5% en 1990, al 7,6% en 1991, alcanzando en 1992 la tasa del 12%. La reducción del empleo ha sido particularmente notable en los sectores de la industria, de la construcción y del comercio, y la incidencia del desempleo de los jóvenes y del desempleo de larga duración creció de modo alarmante.

3. El Gobierno indica que su política en relación con el mercado del trabajo, pieza esencial de su política de empleo, sigue basándose en las disposiciones de la ley de 13 de marzo de 1987, relativa al empleo (Serie legislativa, 1987-Fin. 1), que organizan la colocación de los desempleados, obligando, si fuera necesario, al Estado y a los municipios a la hora de proporcionar un empleo temporal a los desempleados jóvenes y a los desempleados de larga duración. La puesta en práctica de esta obligación no ha permitido, sin embargo, detener la progresión del desempleo de larga duración, que afectaba a 26.000 personas en 1992 - contra 3.000 en 1990 -, ni la del desempleo de los jóvenes menores de 25 años, cuya tasa de desempleo se estimó en 23% en 1992. Además, considerando las dificultades de aplicación de la ley en un contexto de recesión y de nivel elevado y creciente de desempleo, y habida cuenta del objetivo de disminución del gasto público, se redujeron sensiblemente las obligaciones a cargo de las administraciones y de los servicios públicos. Así es como, de modo particular, los municipios no están ya obligados a suministrar a los interesados un empleo temporal a tiempo completo, sino solamente a tiempo parcial. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la KT, los municipios que se ven obligados a reducir su propio personal permanente, manifiestan grandes dificultades a la hora de proporcionar un número suficiente de puestos adaptados a las calificaciones de los desempleados y que puedan mejorar sus posibilidades de empleo en el sector competitivo.

4. La Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas a las medidas adoptadas para aumentar la eficacia de los servicios del empleo, así como en el terreno de la evaluación de los recursos humanos, especialmente la promoción de la formación para el mercado del trabajo, en cooperación con las empresas, medida concebida y puesta en práctica como una alternativa a los despidos. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien referirse a estas

/...

cuestiones en sus comentarios sobre el Convenio No. 88, cuya primera memoria de aplicación fue examinada este año, y sobre el Convenio No. 142.

5. En sus comentarios sobre la memoria del Gobierno, la SAK considera, sin embargo, que los fondos asignados a la formación para el mercado del trabajo son insuficientes. Aunque los gastos públicos dedicados al tratamiento del desempleo hayan pasado del 2% al 4% del producto interior bruto en el curso del período considerado, las medidas económicas han afectado principalmente a los programas que benefician a los desempleados de larga duración. Según la organización sindical, las consideraciones de equilibrio presupuestario han prevalecido sobre la prosecución de los objetivos a largo plazo de la política del mercado de trabajo. En cuanto a la OCDE, confirma en su estudio publicado en agosto de 1992 que se produjo una disminución en la parte relativa de los recursos dedicados a las medidas activas en favor del mercado del trabajo.

6. Se desprende de todas las informaciones de que dispone la Comisión, que las medidas de política de mercado del trabajo no han sido suficientes para contener la progresión del desempleo, especialmente de los jóvenes y de larga duración. Por añadidura, la plena aplicación de las disposiciones de la ley de 1987, ha sido contrarrestada por el imperativo de equilibrio presupuestario y las modificaciones que se le introdujeron, han tenido por efecto la limitación del compromiso financiero de las administraciones públicas, con el riesgo de perjudicar la eficacia de las medidas previstas. De confirmarse estos hechos, parecerían tender a cuestionar o a alejar el objetivo "de garantizar el pleno empleo" asignado por la ley de 1987 al Estado. La Comisión apreciaría cualquier información que el Gobierno estuviera dispuesto a comunicar, si fuere necesario, sobre los debates de fondo que hubieran tenido lugar, especialmente con ocasión de las diferentes enmiendas a la ley, sobre la cuestión del pleno empleo como objetivo y como medio de garantizar el derecho al trabajo inscrito en la Constitución.

7. Si la evaluación de la situación del empleo que acaba de describirse es correcta, lleva a la Comisión a sugerir la oportunidad de un nuevo examen exhaustivo, tanto de los instrumentos de la política del empleo, como, más generalmente, de las "relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales" (artículo 1, párrafo 3 del Convenio). A este respecto, la Comisión quisiera recordar que, en virtud del artículo 2, todo Miembro deberá determinar y revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos del empleo. Confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria informaciones detalladas sobre el modo en que sus opciones en materia de política económica contribuyen a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, precisando especialmente de qué manera las medidas adoptadas en los terrenos de la política presupuestaria, fiscal y monetaria, de las políticas industrial y comercial y de las políticas de precios, de ingresos y de salarios, participan en la prosecución de este objetivo esencial. La Comisión, que toma nota de que el artículo 5 de la ley de 1987, en su forma recientemente modificada, ya no pone al Consejo de Ministros de la obligación de establecer cada año una lista de los objetivos a corto plazo de la política del empleo, invita asimismo al Gobierno a que indique las modalidades que garantizarán en lo sucesivo el compromiso y la coordinación de la acción de los diferentes departamentos ministeriales en este terreno.

/...

8. Por último, la Comisión ha tomado nota de la comunicación conjunta de la STK y de la LTK, relativa a la representación de las organizaciones de empleadores en los órganos tripartitos instituidos ante el Ministerio del Trabajo. Remitiéndose también a sus comentarios en suspenso sobre los Convenios Nos. 88 y 142, la Comisión agradecería al Gobierno que precisara las modalidades de designación de los representantes de los empleadores, de los trabajadores o de los demás medios interesados, llamados a participar en las consultas respecto de las políticas del empleo y a colaborar en su puesta en práctica, en aplicación de las disposiciones del artículo 3, a las que concede especial atención.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1995)

NORUEGA

Convenios de la OIT ratificados por Noruega¹:

Noruega ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT que tratan de la mujer o contienen disposiciones que se refieren a la mujer:

- Convenio relativo a la cerusa (pintura), 1921 (No. 13) (ratificado en 1929);
- Convenio relativo a la igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) (ratificado en 1959);
- Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) (ratificado en 1959);
- Convenio relativo a la política de empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1966);
- Convenio relativo a los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156) (ratificado en 1982).

Información disponible en la OIT

1. Igualdad de remuneración

Con posterioridad al tercer informe periódico de Noruega (mayo de 1991) se ha ejecutado el proyecto "Igualdad de remuneración para las mujeres y los hombres en los países nórdicos", uno de los elementos esenciales del Plan de Acción de igualdad de oportunidades del Consejo de Ministros Nórdico, 1989-1993. En 1994, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones hizo una observación sobre la aplicación del Convenio relativo a la igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) en la que tomó nota de la información suministrada sobre la iniciativa del Gobierno para una estrategia de igualdad de remuneración, contenida en un informe presentado al Parlamento en mayo de 1993. El Parlamento ha aprobado en principio una serie de medidas encaminadas a eliminar la desigualdad de remuneración, con inclusión de una revisión de la ley de igualdad de la condición jurídica y social, la transformación del sistema de evaluación de los puestos de trabajo en un instrumento apropiado para lograr la igualdad de remuneración, la vigilancia de las consecuencias de los nuevos sistemas salariales en el sector público, y proyectos realizados en los lugares

¹ Noruega no ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT: Nos. 3, 4, 45, 89, 103, 171.

de trabajo dominados por la mujer con miras a influenciar todos los factores que dificultan la igualdad de remuneración (políticas de personal, actitudes, etc.). La Comisión pidió información adicional sobre el resultado de las enmiendas propuestas a la ley. La Comisión pidió también que se la mantuviese informada de las novedades relativas a la carga de la prueba para la aceptación del "valor del mercado" como criterio para la determinación de los sueldos. Otras cuestiones fueron suscitadas en una solicitud hecha directamente.

2. Igualdad en el empleo

En 1994 la Comisión hizo una observación sobre la aplicación del Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) en la que tomó nota de la observación hecha por la Confederación Noruega del Comercio y la Industria (NHO) en el sentido de que las diferencias salariales entre los trabajadores masculinos y femeninos se debían a la diferencia entre los salarios correspondientes a los puestos ocupados por los hombres y por las mujeres más bien que a la diferencia de sexo. La Comisión tomó nota también de que el Gobierno había informado de la continuación de la segregación en los puestos de trabajo a pesar de los esfuerzos hechos para superarla. Otras cuestiones fueron suscitadas en una solicitud hecha directamente.

3. Política de empleo

La Comisión tomó nota de la información contenida en el informe del Gobierno sobre la aplicación del Convenio relativo a la política de empleo, 1969 (No. 122) en el sentido de que continuaba la disminución del empleo y el aumento del desempleo. Tomó nota particularmente del efecto del creciente subempleo para la mujer.

4. Trabajadores con responsabilidades familiares. Diversas cuestiones fueron suscitadas en una solicitud hecha directamente con arreglo al Convenio No. 156 en 1994.

NORUEGA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.2 Convenio sobre desempleo, 1919 | 23.11.21 |
| C.5 Convenio sobre edad mínima (industria), 1919 ¹ | 07.07.37 |
| C.7 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) 1920 ² | 07.10.27 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (naufragio), 1920 | 21.07.36 |
| C.9 Convenio sobre colocación de la gente de mar, 1920 | 23.11.21 |
| C.10 Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921 ³ | 28.01.57 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 11.06.29 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 22.01.63 |
| C.13 Convenio sobre cerusa (pintura), 1921 | 11.06.29 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 | 07.07.37 |
| C.15 Convenio sobre edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 ⁴ | 07.10.27 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 05.12.80 |
| C.18 Convenio sobre enfermedades profesionales, 1925 | 11.06.29 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes de trabajo), 1925 | 11.06.29 |
| C.21 Convenio sobre inspección de los emigrantes, 1926 | 28.01.57 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 | 29.03.40 |
| C.24 Convenio sobre seguro de enfermedad (industria), 1927 | 29.05.61 |
| C.25 Convenio sobre seguro de enfermedad (agricultura), 1927 | 29.05.61 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 07.07.33 |
| C.27 Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | 01.07.32 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 01.07.32 |
| C.30 Convenio sobre horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 | 29.06.53 |
| C.32 Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 ⁵ | 23.06.56 |
| C.34 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación, 1933 ⁶ | 04.07.49 |
| C.42 Convenio sobre enfermedades profesionales (revisado), 1934 | 21.05.35 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.43 Convenio sobre fabricación de vidrio, 1934 | 21.05.35 |
| C.44 Convenio sobre desempleo, 1934 ⁷ | 20.05.57 |
| C.47 Convenio sobre 40 horas, 1935 | 13.03.79 |
| C.49 Convenio sobre reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 | 21.07.36 |
| C.50 Convenio sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 | 07.07.37 |
| C.53 Convenio sobre certificados de capacidad de los oficiales, 1936 | 07.07.37 |
| C.56 Convenio sobre seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 | 06.06.66 |
| C.58 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 ⁸ | 07.07.37 |
| C.59 Convenio sobre edad mínima (industria) (revisado), 1937 ⁹ | 26.08.38 |
| C.63 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 ¹⁰ | 29.03.40 |
| C.68 Convenio sobre alimentación y al servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 | 28.01.57 |
| C.69 Convenio sobre certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 | 06.03.52 |
| C.71 Convenio sobre pensiones de la gente de mar, 1946 . . . | 04.07.49 |
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 . | 17.02.55 |
| C.75 Convenio sobre alojamiento de la tripulación, 1946 ¹¹ . | 04.07.49 |
| C.80 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1946 | 05.01.49 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 05.01.49 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 04.07.49 |
| C.88 Convenio sobre servicio del empleo, 1948 | 04.07.49 |
| C.90 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 | 20.05.57 |
| C.91 Convenio sobre vacaciones de la gente de mar (revisado), 1949 | 29.06.50 |
| C.92 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 | 29.06.50 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 29.06.50 |
| C.96 Convenio sobre agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 ¹² | 29.06.50 |

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.97 Convenio sobre trabajadores migrantes (revisado), 1949 | 17.02.55 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 17.02.55 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 24.09.59 |
| C.101 Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 ¹³ | 30.09.54 |
| C.102 Convenio sobre seguridad social, 1952 ¹⁴ | 30.09.54 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 14.04.58 |
| C.108 Convenio sobre documentos de identidad de la gente de mar, 1958 | 26.10.70 |
| C.109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 ¹⁵ | 30.08.66 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 24.09.59 |
| C.112 Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959 ¹⁶ | 22.01.63 |
| C.113 Convenio sobre examen médico de los pescadores, 1959 . | 05.12.80 |
| C.115 Convenio sobre protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, 1960 | 17.06.61 |
| C.116 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1961 | 22.01.63 |
| C.118 Convenio sobre igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, 1962 ¹⁷ . . | 28.08.63 |
| C.119 Convenio sobre protección de la maquinaria, 1963 ¹⁸ . . | 10.12.69 |
| C.120 Convenio sobre higiene (comercio y oficinas), 1964 . . | 06.06.66 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 06.06.66 |
| C.126 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 | 06.07.67 |
| C.128 Convenio sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 ¹⁹ | 01.11.68 |
| C.129 Convenio sobre inspección del trabajo (agricultura), 1969 | 14.04.71 |
| C.130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 | 15.02.72 |
| C.132 Convenio sobre vacaciones pagadas (revisado), 1970 ²⁰ . | 22.06.73 |
| C.133 Convenio sobre alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 | 14.03.75 |
| C.134 Convenio sobre prevención de accidentes (gente de mar), 1970 | 09.03.76 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.135 Convenio sobre representantes de los trabajadores, 1971 | 24.11.76 |
| C.137 Convenio sobre trabajo portuario, 1973 | 21.10.74 |
| C.138 Convenio sobre edad mínima, 1973 ²¹ | 08.07.80 |
| C.139 Convenio sobre cáncer profesional, 1974 | 14.06.77 |
| C.141 Convenio sobre organizaciones de trabajadores rurales, 1975 | 24.11.76 |
| C.142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 | 24.11.76 |
| C.143 Convenio sobre trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 | 24.01.79 |
| C.144 Convenio sobre consulta tripartita (normas laborales internacionales), 1976 | 09.08.77 |
| C.145 Convenio sobre continuidad del empleo (gente de mar), 1976 | 24.01.79 |
| C.147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 | 24.01.79 |
| C.148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 . . | 13.03.79 |
| C.149 Convenio sobre personal de enfermería, 1977 | 05.07.89 |
| C.150 Convenio sobre administración del trabajo, 1978 | 19.03.80 |
| C.151 Convenio sobre relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 | 19.03.80 |
| C.152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 | 05.12.80 |
| C.154 Convenio sobre negociación colectiva, 1981 | 22.06.82 |
| C.155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 | 22.06.82 |
| C.156 Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 | 22.06.82 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 | 13.08.84 |
| C.160 Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 ²² | 06.08.87 |
| C.162 Convenio sobre asbesto, 1986 | 04.02.92 |
| C.163 Convenio sobre bienestar de la gente de mar, 1987 | 26.11.93 |
| C.167 Convenio sobre seguridad y la salud en la construcción, 1988 | 24.06.91 |
| C.168 Convenio sobre ascenso en el empleo y la protección contra el desempleo, 1988 | 19.06.90 |

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 . . . | 19.06.90 |
| C.170 Convenio sobre productos químicos, 1990 | 26.11.93 |

- ¹ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ² Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ³ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ⁴ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ⁵ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 152.
- ⁶ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 96.
- ⁷ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 168.
- ⁸ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ⁹ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ¹⁰ Con exclusión de la parte III. Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 160.
- ¹¹ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 92.
- ¹² Ha aceptado las disposiciones de la parte II.
- ¹³ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 132.
- ¹⁴ Partes II a VII. Algunas partes del presente Convenio no son ya aplicables como resultado de la ratificación del Convenio No. 128 y de conformidad con el artículo 45 de ese Convenio. La parte III ha dejado de ser aplicable como consecuencia de la ratificación del Convenio No. 130.
- ¹⁵ Ratificación condicional y con exclusión de la parte II.
- ¹⁶ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 138.
- ¹⁷ Subdivisiones f) e i).
- ¹⁸ De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio, se formuló una declaración en la que se indicaban las operaciones, los buques, embarcaciones y barcazas a las que se aplican las disposiciones del Convenio.
- ¹⁹ Ha aceptado todas las partes.
- ²⁰ Se ha concretado la longitud de las vacaciones: 24 días laborables. Ha aceptado las disposiciones del párrafo 1 a) y b) del artículo 15.
- ²¹ Se ha concretado la edad mínima: 15 años.
- ²² Se ha indicado la aceptación de todos los artículos de la parte II, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención.

/...

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1994

Noruega (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en junio de 1992, que ha estado marcada por la continuidad del movimiento de retracción del empleo y de progresión del desempleo. Los datos que proceden de la OCDE, que confirman las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno, indican una disminución del empleo total de 0,9% en 1990, de 1% en 1991 y de 0,3% en 1992. La tasa de desempleo pasó del 5,2% en 1990 al 5,5% en 1991 y al 5,9% en 1992. La tasa de desempleo de los jóvenes menores de 25 años de edad ha alcanzado el 13,9% en 1992 y cerca de un 25% de los desempleados se encontraba ese mismo año sin empleo desde hacía más de un año. El Gobierno comunica, además, indicaciones sobre la incidencia creciente del subempleo, que afecta, de modo particular, a las mujeres y a los jóvenes, ya sea bajo la forma de desempleo parcial, ya sea de trabajo a tiempo parcial involuntario. El mantenimiento de un crecimiento relativamente sostenido de la actividad económica parece, por ahora, insuficiente para invertir una tendencia hacia el deterioro del mercado del empleo, claramente menos acusada, sin embargo, que en la mayor parte de los demás países de la OCDE.

2. El Gobierno indica que los principales objetivos de su política de mercado del trabajo son, en este contexto, garantizar la colocación rápida de los solicitantes de empleo, prevenir la exclusión del mundo del trabajo, reforzar las calificaciones de las personas que se encuentran a la búsqueda activa de un empleo y limitar los efectos negativos de los desequilibrios. A tal efecto, la prioridad concedida al fomento del empleo, se traduce por la importancia acordada a las medidas de formación, así como a los programas especialmente destinados a las categorías más vulnerables de la población. El número de participantes en los programas de empleo siguió aumentando en el curso del período y la Comisión toma nota con interés de la realización de encuestas de seguimiento que permiten evaluar el efecto de estos programas en el empleo de los interesados. Agradecería al Gobierno que continuara comunicando los resultados de tales encuestas. La Comisión toma nota de la importancia concedida por el Gobierno a las medidas "activas" de política de mercado del trabajo, en contraposición con las medidas llamadas "pasivas" (de garantía de recursos). Desearía que la próxima memoria incluyera datos sobre la evolución adaptada a las circunstancias de los gastos públicos asignados a este tipo de medidas, ya que los incluidos en el estudio económico de la OCDE (1993) no parecen, en efecto, corroborar la afirmación del Gobierno a este respecto.

3. La Comisión toma nota de la indicación, según la cual la política de mercado del trabajo se integra en la política económica general, que se dirige principalmente a garantizar las condiciones que permitan a la economía la creación de empleos estables. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión espera que la próxima memoria especifique, en respuesta a las preguntas del formulario de memoria, de qué manera las medidas adoptadas fundamentalmente en materia de políticas monetaria y presupuestaria, de políticas de precios, de ingresos y de salarios, de políticas de inversiones o de aquellas relacionadas con el desarrollo regional equilibrado, contribuyen "en el marco de una política

/...

económica y social coordinada" a la prosecución del objetivo de pleno empleo, productivo y libremente elegido. Agradecería al Gobierno que precisara el papel que desempeña en este sentido la Comisión del empleo mencionada en la memoria. Por otra parte, la Comisión lamenta comprobar que la memoria no contiene las informaciones solicitadas sobre la manera en que se consulta a los representantes de los medios interesados y, en particular, a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, sobre las políticas del empleo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. Confía en que la próxima memoria incluirá asimismo informaciones pormenorizadas sobre el efecto dado a esta importante disposición del Convenio.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Observación 1994

Noruega (ratificación: 1982)

En relación con sus comentarios anteriores, que se referían a toda medida tomada sobre los trabajadores con responsabilidades familiares hacia miembros de sus familias que no fueran sus hijos a su cargo, la Comisión toma nota con interés de la reciente modificación de la ley de seguro nacional de 1966. En virtud de esta enmienda toda persona asegurada que debe ocuparse de una persona con la cual tenga una estrecha relación tiene derecho, durante la fase terminal de una enfermedad o lesión, a recibir prestaciones en metálico diarias (en virtud de las normas que regulan tales pagos con respecto a la enfermedad de la persona asegurada) durante un período de hasta 20 días. Además, quien tenga a cargo una persona anciana, enferma o minusválida (y no sea una institución) puede tener derecho a que se le acrediten puntos de pensión para cada año civil en el cual ha brindado tales cuidados, siempre que hayan durado por lo menos seis meses del año en cuestión y que la asistencia haya sido tan exigente como para impedir a la persona ganarse por sí misma la vida. (Esta última prestación también se concede a las personas que cuidan niños menores de 7 años de edad.)

La Comisión plantea algunos otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Solicitud directa 1994

Noruega (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota del informe del Gobierno y los documentos anexados.

La Comisión toma nota con interés de las enmiendas a las secciones 31, 32 y 33A de la Ley de protección de los trabajadores y medio ambiente de trabajo de 1977, que extienden el derecho de licencia en los casos de embarazo y alumbramiento, adopción y enfermedad de un niño o de la persona que lo cuida.

La Comisión toma nota también de que se han reservado para el padre cuatro semanas del período total de prestaciones en efectivo por concepto de licencia de los padres concedida en el caso de maternidad, a condición de que permanezca en el hogar para cuidar al niño. Recordando que esta iniciativa está basada en una recomendación del Grupo de trabajo sobre el papel del varón (que concluyó que el incremento de la participación de los varones en el cuidado de los niños pequeños debía ser un importante objetivo de política para el futuro), la Comisión agradecería que el Gobierno continuase suministrando información relativa a la aplicación de medidas que estén en armonía con ese objetivo.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa, 1994

Noruega (ratificación: 1959)

1. En sus anteriores solicitudes directas, la Comisión observó que, de conformidad con la sección 2 de la Ley de protección de trabajadores y medio ambiente de trabajo, No. 4/1977, que contiene garantías contra la discriminación en el empleo, se excluye del ámbito de aplicación de esa ley a los trabajadores de ciertos sectores de actividad (navegación marítima, caza y pesca, incluido el tratamiento a bordo del producto de la pesca, y aviación militar). La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno de que las personas que trabajan en la navegación marítima están protegidas por la ley No. 18 de la gente de mar, de 30 de mayo de 1975, enmendada en 1985. Observando, sin embargo, que la ley No. 18/1975 no contiene disposiciones que prohíban la discriminación por motivos distintos del sexo, la Comisión repite su solicitud al Gobierno para que adopte medidas encaminadas a asegurar que los trabajadores no incluidos en el ámbito de aplicación de la ley No. 4/1977 estén protegidos contra actos de discriminación por todos los motivos enumerados en el párrafo 1 a) del artículo 1 del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que indique en su próximo informe el modo en que se protege contra la discriminación en el empleo a los trabajadores de otros sectores de actividad no incluidos en la ley No. 4/1977 (la caza y pesca, incluido el tratamiento a bordo del producto de la pesca, y aviación militar).

La Comisión observa que el Gobierno no ha indicado si se ha hecho una excepción a la aplicación de la ley de igualdad entre los sexos, No. 45/1978, de conformidad con su sección 2. Pide por tanto de nuevo al Gobierno que indique si se ha hecho una excepción y comunique las causas de toda medida de esa índole.

2. La Comisión observa que la ley del registro noruego de buques internacionales, No. 48 de 12 de junio de 1987, entró en vigor el 1° de julio de 1987. Observando que con arreglo a su sección 6 las condiciones de remuneración y empleo y demás condiciones de trabajo en los buques inscritos en ese registro se determinarán en convenios colectivos y que podrán concertarse convenios colectivos con sindicatos noruegos y extranjeros, la Comisión recuerda que pueden surgir problemas particulares en relación con la igualdad de trato si se somete a personas con calificaciones comparables, que realicen un trabajo de igual valor, especialmente en el mismo buque, a condiciones diferentes de empleo, y particularmente a una remuneración diferente. La Comisión recuerda que el Convenio requiere la protección de los nacionales extranjeros contra toda forma de discriminación, que esté basada, no en su nacionalidad extranjera, sino en cualquiera de los motivos señalados en el párrafo 1 a) del artículo 1 del Convenio. El Comité pide por tanto al Gobierno que suministre información completa, incluido el texto de los convenios colectivos aplicables a buques inscritos en el registro noruego de buques internacionales, para que la Comisión pueda determinar que, aparte de la residencia y la nacionalidad, no se practica discriminación, directa o indirectamente, por ninguno de los motivos prohibidos en el Convenio.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Observación 1994

Noruega (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno correspondiente al período que finalizó el 30 de junio de 1992 y de los comentarios formulados por la Confederación Noruega del Comercio y la Industria (NHO) sobre la aplicación del Convenio que comunica el Gobierno.

1. La Comisión toma nota de que según la NHO, las diferencias en la remuneración pagada a la mano de obra masculina y la pagada a la mano de obra femenina debía considerarse en función del salario fijado para los cargos destinados principalmente a la mano de obra femenina u ocupado por mujeres y no a ninguna clase de diferencia de remuneración establecida entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por el mismo trabajo, que es un problema que no se plantea en Noruega. La NHO estima que el verdadero problema reside fundamentalmente en que se pagan salarios más bajos en los cargos desempeñados fundamentalmente por mujeres que en los empleos ocupados principalmente por varones y que la mujer tiene más dificultades que el hombre para ascender a cargos superiores. El Gobierno informa que pese al gran aumento de mujeres empleadas (que en el primer semestre de 1992 representaban un poco menos de la mitad de la fuerza de trabajo) y también pese al hecho de que ha aumentado la proporción de mujeres que siguen estudios en donde predominan claramente los varones, persiste la segregación en materia de empleo y ocupación. La Comisión se felicita del empeño del Gobierno para superar esta situación, que se plasma, por ejemplo, en las medidas adoptadas por los servicios de mercado de trabajo para ayudar a que las mujeres tengan más amplias posibilidades de elegir ocupación, la designación de consejeros laborales especiales en todas las oficinas de empleo de condado, el proyecto "JOB-PROFILE" y la continuación de otras medidas ya señaladas en memorias anteriores. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre los resultados de estas medidas para lograr la igualdad en un mercado de trabajo dividido en función del sexo de la mano de obra y en particular, que tenga a bien indicar todo acontecimiento que a este respecto se produzca como consecuencia del documento parlamentario del Gobierno sobre la igualdad entre los sexos que se describe en el apéndice de la memoria del Gobierno. En este respecto, se refiere también a la observación que formula este año sobre el Convenio No. 100.

2. En cuanto al curso dado a las conclusiones a que llegó en 1983 el Comité encargado del examen de una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en las que se recomienda la adopción de medidas para allanar toda diferencia entre el párrafo 55A de la ley de 1977 sobre la protección del trabajador y del medio ambiente de trabajo (ley No. 45/1977) y el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, la Comisión toma nota de que la Comisión parlamentaria establecida para examinar la relación entre ambas disposiciones, concluyó en 1992 que no había contradicción entre ellas y pidió que, de estimarse que el artículo 55A era contrario al Convenio, se volviera a plantear la modificación de dicho artículo.

/...

La Comisión recuerda que en virtud del apartado d) del párrafo 5 del artículo 19 de la Constitución, los Estados Miembros adoptarán "las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones" de un convenio ratificado, es decir que es su obligación asegurar que las disposiciones del Convenio sean efectivas tanto "de jure" como "de facto". Pero si bien es necesario que las disposiciones de la legislación se ajusten a los requisitos del Convenio este solo hecho no sería suficiente, pues reviste igual importancia que las disposiciones de la legislación sean plena y estrictamente aplicadas en la práctica. En el presente caso, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, párrafo 2, del Convenio, es admisible exigir ciertos criterios en cuanto constituyan exigencias inherentes a un trabajo particular, pero que dichas exigencias no pueden aplicarse a todos los empleos de una ocupación o sector de actividad determinada. En consecuencia, según señalaba la Comisión en su Estudio general de 1988 "Igualdad en el empleo y la ocupación" (párrafo 126) la aplicación diferenciada de una condición de aptitud que abarque uno o varios de los motivos de discriminación enunciados en el Convenio a una categoría de personas definida por su situación o por el hecho de pertenecer a una determinada empresa, sin tener en cuenta las aptitudes que estas personas tienen para ejercer las funciones que se les asignan, no corresponde a las calificaciones que pueden exigirse para un empleo determinado. A su vez el párrafo 127 del mismo Estudio general precisa que la aplicación de ciertos criterios tales como la opinión política, el origen nacional o la religión sólo podrían tenerse en cuenta en concepto de calificaciones necesarias para ciertos empleos que impongan responsabilidades particulares pero que, si traspasan ciertos límites, esa práctica entra en contradicción con las disposiciones del Convenio.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que continúe examinando el artículo 55A, habida cuenta de lo recomendado por las conclusiones de 1983, a cuyo tenor "deberían ser tomadas medidas para garantizar que el párrafo en cuestión sea redactado, interpretado y aplicado de manera que sea conforme con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, que en particular no permite ninguna distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia profesional u origen racial". La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones en su próxima memoria sobre la evolución que se produzca a este respecto.

3. Sobre algunos otros puntos la Comisión dirige directamente una solicitud al Gobierno.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa, 1994

Noruega (ratificación: 1959)

En referencia a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno en su informe.

Artículo 3

1. Por lo que se refiere al nuevo sistema para la determinación de los sueldos del sector público, la Comisión toma nota de la descripción hecha por el Gobierno de su enfoque aparentemente más flexible con respecto a la determinación del valor relativo de los distintos empleos y la satisfacción simultánea de las necesidades del empleador y el empleado. Observa también que se está ensayando el nuevo sistema en diversas operaciones gubernamentales. La Comisión pide al Gobierno que le dé en su próximo informe información sobre los efectos prácticos del nuevo sistema con arreglo a la evaluación derivada de la vigilancia del Gobierno.

2. La Comisión toma nota del interés del Gobierno en investigar si la evaluación de los puestos de trabajo funciona como estrategia para el logro de la igualdad de remuneración y de su declaración de que en el otoño de 1993 se establecerá un grupo de trabajo encargado de elaborar directrices amplias sobre la utilidad de la evaluación de puestos de trabajo para el logro de la igualdad de remuneración. La Comisión desea recibir información sobre las conclusiones del grupo de trabajo.

Artículo 4

3. Por lo que se refiere a los acuerdos sobre igualdad de estatuto concertados por empleadores y trabajadores en el sector privado, la Comisión observa que se han hecho escasos progresos en años recientes a pesar de que el proyecto de investigación aplicable a nueve empresas llegó a la conclusión de que sus evaluaciones de puestos de trabajo eran un instrumento apropiado para la estrategia de igualdad de remuneración. Desea recibir información sobre las conclusiones de la conferencia programada para el otoño de 1993, que había de tratar de los modos de vincular las estrategias de igualdad de remuneración a la evolución organizacional de las empresas. Desea asimismo recibir información sobre el contenido y los resultados del proyecto "La mujer y la economía", que según el informe del Gobierno satisface las necesidades de muchas mujeres.

Por lo que se refiere a los convenios de los gobiernos locales, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el contenido de las directrices sobre evaluación de puestos acordadas por los representantes de municipios y condados, así como sobre el resultado de la labor del comité de representantes del gobierno local, que debía concluir sus trabajos en 1993.

4. La Comisión toma nota con interés de las estadísticas sobre el ingreso de los empleados de jornada completa, que indican un aumento de los incrementos anuales de las mujeres superior al de los hombres en el último decenio, y un descenso del margen de diferencia a menos de 10% en el gobierno y en las

/...

escuelas; pero que al mismo tiempo indican una aminoración de la aceleración hacia la igualdad de remuneración tras un período de estancamiento general a fines del decenio de 1980. Por ejemplo, observa la elevada disparidad salarial que continúa en los seguros (28,2% en 1992) y en el sector de la salud (22% en 1988). Tomando nota de las explicaciones del Gobierno con respecto al mantenimiento de la disparidad (los suplementos/primas de remuneración son más altos en el caso de los hombres; los puestos administrativos en sectores de trabajo dominados por la mujer reciben una remuneración inferior a la correspondiente en sectores de trabajo dominados por los varones; el trabajo de la mujer está sujeto a un nivel de remuneración más uniforme que el correspondiente al trabajo de los hombres) y sus posibles causas, la Comisión desea recibir, en los informes futuros, estadísticas y análisis análogamente detallados.

La Comisión pide al Gobierno que suministre en la medida de lo posible estadísticas sobre las diferencias salariales por sectores teniendo también en cuenta el ingreso de los trabajadores de jornada parcial.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación, 1994

Noruega (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota con interés de la información pormenorizada comunicada en la memoria del Gobierno.

1. Toma nota, en particular, de la declaración, según la cual el Gobierno había sometido a la Storting un informe sobre una nueva estrategia de igualdad de remuneración, que permitiría un mejor cumplimiento de los objetivos del Convenio. Esta nueva estrategia pone de relieve la segregación ocupacional como uno de los factores más importantes en la explicación de los diferenciales salariales basados en motivos de sexo y sugiere una concepción más directa y completa para la igualdad de remuneración, que consiste en diversas proposiciones para la enmienda de la actual legislación, como por ejemplo:

- Una enmienda de la ley sobre igualdad de remuneración, con el objeto de clarificar el concepto de "trabajo de igual valor" en su artículo 5, mediante la fijación de criterios para la evaluación del valor del trabajo, destacando, de este modo, valores objetivos, como por ejemplo, la calificación, el esfuerzo y la responsabilidad requeridos para la ejecución de un trabajo específico y las condiciones en virtud de las cuales se realiza el trabajo;
- Una enmienda del artículo 14 de la ley que prescribe las condiciones para llevar un caso ante el Tribunal de Conflictos Laborales (que está reservado en la actualidad para las organizaciones del mercado del trabajo), tanto para garantizar que la autoridad del mediador (Ombud) en materia de igualdad lleve un caso ante el Tribunal de Conflictos Laborales, como para otorgar al Ombud un mandato que requiere que una parte utilice esa posibilidad, o que permita que la Junta de Apelación adopte decisiones sobre la validez de los contratos colectivos;
- Una enmienda de la ley, a fin de anular la carga de la prueba, en casos de reclamaciones, en virtud de los artículos 4 y 5.

Al tomar nota de que los proyectos de ley sobre estas enmiendas serán presentados a la Storting en el otoño de 1994, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre el resultado de los debates sobre estas proposiciones de enmienda y espera recibir una copia de la ley enmendada, cuando sea esta aprobada, y que le comunique información sobre cualquier otra medida prevista en torno a la aplicación.

2. La Comisión toma nota también de la propuesta del mediador (Ombud) en materia de igualdad, para enmendar la ley sobre igualdad de remuneración, a fin de solicitar una prueba más contundente para la aceptación de "valor de mercado", como un criterio para la determinación del salario. De conformidad con las decisiones de la Junta de Apelación, el valor de mercado posibilita que los empleadores otorguen un salario más elevado a un empleado a modo de remuneración por las calificaciones que no son exigidas de manera específica para el trabajo, y la Comisión toma nota de diversas decisiones resumidas en la

/...

memoria del Gobierno, según la cual se habían perdido, por este motivo las recusaciones al pago de salarios más elevados a los hombres. La Comisión desea que se la mantenga informada sobre cualquier desarrollo en este sentido, de modo particular, en vista de la proposición de invertir la carga de la prueba en casos de igualdad de remuneración.

3. La Comisión toma nota del programa sobre el desarrollo de las condiciones de remuneración y de trabajo en los trabajos en los que predomina la mujer, que pone de relieve las barreras estructurales e individuales para la igualdad de remuneración. Toma nota también de las medidas adoptadas en el marco de los países nórdicos y del folleto de información pública, con la descripción del proyecto sobre igualdad de remuneración para mujeres y hombres en los países nórdicos ("Equal Pay for Women and Men in the Nordic Countries"), que proporciona información sobre los últimos debates en torno a temas relativos a igualdad de remuneración. Al tomar nota de que el proyecto concluirá en 1994 con un informe en el que se dará una idea general sobre las estrategias proyectadas y las medidas adoptadas en relación con la igualdad de remuneración, la Comisión agradecería recibir una copia del informe.

4. La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo en virtud
del artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación
de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

PERÚ

Convenios de la OIT ratificados por el Perú¹

El Perú ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT que tratan de la mujer o que contienen disposiciones que se refieren a la mujer:

- Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (No. 4)
(ratificado en 1945);
- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45)
(ratificado en 1945);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100)
(ratificado en 1960);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111)
(ratificado en 1970);
- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1967);
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981
(No. 156) (ratificado en 1956);
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribuales en países independientes,
1989 (No. 169) (ratificado en 1994).

Información de que dispone la OIT

1. Igualdad de remuneración

La solicitud directa de 1994 de la Comisión de Expertos en virtud del Convenio No. 100 indica algunas dificultades en la aplicación, incluido el limitado ámbito de aplicación dado al principio del Convenio y la diferencia constante y sustancial entre los salarios de mujeres y hombres.

2. Igualdad en el empleo

La observación de 1994 de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 111 indica que las mujeres tienen calificaciones poco elevadas y que están afectadas por un subempleo importante. Con posterioridad al segundo

¹ El Perú no ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT: Nos. 3, 89, 103, 142 y 171.

informe periódico del Perú sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (publicado en junio de 1991), el Gobierno estableció una comisión sectorial, compuesta de funcionarias del Ministerio del Trabajo, encargada de revisar las disposiciones legislativas relativas al trabajo de las mujeres. En la solicitud directa de 1994 se agradece al Gobierno que comunique información detallada sobre los trabajos de esta Comisión, así como sobre cualquier medida adoptada que garanticen la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato respecto de las mujeres en el empleo.

3. Política de empleo

La información brindada por el Gobierno en virtud del Convenio No. 122 confirma la preocupación actual respecto de la elevada proporción de trabajadoras afectadas por el desempleo. La observación 1994 de la Comisión de Expertos recuerda al Gobierno la importancia que, para garantizar la eficacia de la política de empleo, tiene la distribución equitativa de los costos y beneficios sociales del ajuste estructural.

PERÚ

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.1 Convenio sobre horas de trabajo (industria), 1919 | 08.11.45 |
| C.4 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 | 08.11.45 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (nafragio), 1920 | 04.04.62 |
| C.9 Convenio sobre colocación de la gente de mar, 1920 . . | 04.04.62 |
| C.10 Convenio sobre edad mínima (agricultura), 1921 | 01.02.60 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 08.11.45 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 04.04.62 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 . . . | 08.11.45 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 08.11.45 |
| C.20 Convenio sobre trabajo nocturno (panaderías), 1925 . . | 04.04.62 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 . | 04.04.62 |
| C.23 Convenio sobre repatriación de la gente de mar, 1926 . | 04.04.62 |
| C.24 Convenio sobre seguro de enfermedad (industria), 1927 . | 08.11.45 |
| C.25 Convenio sobre seguro de enfermedad (agricultura), 1927 | 01.02.60 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 04.04.62 |
| C.27 Convenio sobre indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 | 04.04.62 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 01.02.60 |
| C.32 Convenio sobre protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 ¹ | 04.04.62 |
| C.35 Convenio sobre seguro de vejez (industria, etc.), 1933 | 08.11.45 |
| C.36 Convenio sobre seguro de vejez (agricultura), 1933 . . | 01.02.60 |
| C.37 Convenio sobre seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 | 08.11.45 |
| C.38 Convenio sobre seguro de invalidez (agricultura), 1933 | 01.02.60 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.39 Convenio sobre seguro de muerte (industria, etc.), 1933 | 08.11.45 |
| C.40 Convenio sobre seguro de muerte (agricultura, etc.), 1933 | 01.02.60 |
| C.41 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 | 08.11.45 |
| C.44 Convenio sobre desempleo, 1934 | 04.04.62 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 . | 08.11.45 |
| C.52 Convenio sobre vacaciones pagadas, 1936 | 01.02.60 |
| C.53 Convenio sobre certificados de capacidad de los oficiales, 1936 | 04.04.62 |
| C.55 Convenio sobre obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936 | 04.04.62 |
| C.56 Convenio sobre seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 | 04.04.62 |
| C.58 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 | 04.04.25 |
| C.59 Convenio sobre edad mínima (industria) (revisado), 1937 | 04.04.62 |
| C.62 Convenio sobre prescripciones de seguridad (edificación), 1937 | 04.04.62 |
| C.67 Convenio sobre horas de trabajo y descanso (transporte por carretera), 1939 | 04.04.62 |
| C.68 Convenio sobre alimentación y servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 | 04.04.62 |
| C.69 Convenio sobre certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 | 04.04.62 |
| C.70 Convenio sobre seguridad social de la gente de mar, 1946 | 04.04.62 |
| C.71 Convenio sobre pensiones de la gente de mar, 1946 . . . | 04.04.62 |
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 . | 04.04.62 |
| C.77 Convenio sobre examen médico de los menores (industria), 1946 | 04.04.62 |
| C.78 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 04.04.62 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.79 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 | 04.04.62 |
| C.80 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1946 | 04.04.62 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 01.02.60 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 02.03.60 |
| C.88 Convenio sobre servicio del empleo, 1948 | 06.04.62 |
| C.90 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 | 04.04.62 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 13.03.64 |
| C.99 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 | 01.02.60 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 01.02.60 |
| C.101 Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 . | 01.02.60 |
| C.102 Convenio sobre seguridad social (norma mínima), 1952 ² | 23.08.61 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 06.12.60 |
| C.106 Convenio sobre descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 | 11.07.88 |
| C.107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 ³ | 06.12.60 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 10.08.70 |
| C.112 Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959 | 04.04.62 |
| C.113 Convenio sobre examen médico de los pescadores, 1959 . | 04.04.62 |
| C.114 Convenio sobre contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 | 04.04.62 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 27.07.67 |
| C.139 Convenio sobre cáncer profesional, 1974 | 16.11.76 |
| C.151 Convenio sobre relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 | 27.10.80 |
| C.152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 | 19.04.88 |
| C.156 Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 | 16.06.86 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas) 1983 | 16.06.86 |
| C.169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribuales en países independientes, 1989 | 02.02.94 |

¹ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 152.

² Partes II, III, V, VIII y IX. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, el Gobierno ha aprovechado las excepciones temporales previstas en los artículos 9 d); 12 2); 15 d); 18 2); 27 d); 48 c), y 55 d).

³ Convenio denunciado como resultado de la ratificación del Convenio No. 169.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

Perú (ratificación: 1960)

1. En relación con su solicitud directa anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, en su forma enunciada en el artículo 43, párrafo II, de la Constitución, a saber, "por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador", es más clara y precisa que los términos del Convenio. La Comisión recuerda que la igualdad de remuneración en el sentido del Convenio, debe aplicarse a trabajos de igual valor, aun si su naturaleza es diferente o se ejecuta en condiciones distintas, o para diferentes empleadores. En su Estudio general de 1986 sobre igualdad de remuneración, la Comisión ha señalado en el párrafo 138 que este concepto "implica necesariamente la adopción de una técnica para medir y comparar objetivamente el valor relativo de las tareas cumplidas". Al tomar nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de nueva Constitución contiene disposiciones que garantizan la igualdad de todos ante la ley y la protección contra toda discriminación, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para incluir en este proyecto una disposición que establezca la igualdad de remuneración entre los trabajadores y las trabajadoras para un trabajo de igual valor, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, dado que el alcance del artículo 43, párrafo II, de la Constitución es mucho más limitado. Solicita al Gobierno tenga a bien mantenerla informada sobre la entrada en vigor de la nueva Constitución, aprobada mediante referéndum el 31 de octubre de 1993.

2. La Comisión ha tomado nota de los cuadros estadísticos detallados, comunicados por el Gobierno. En lo que respecta a las escalas de remuneración aplicables a la función pública, la Comisión agradecería al Gobierno que transmitiera, con su próxima memoria, los salarios percibidos efectivamente, así como la distribución de hombres y mujeres en los distintos niveles.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta de sueldos y salarios en el sector privado, los promedios de los salarios masculinos son casi siempre muy superiores a los de los salarios femeninos, con diferencias a veces muy importantes (industria básica, agricultura, comercio minorista). Estas diferencias son, como promedio, un poco más elevadas en los sectores que no se rigen por convenios colectivos (44% para la categoría de obreros y 38% para el personal directivo y los empleados) que en los sectores con convenios colectivos (27% y 32%, respectivamente). La Comisión considera que las diferencias sustanciales de remuneración entre hombres y mujeres que se encuentran constantemente en todas las profesiones y en todos los sectores de actividad, reflejan desigualdades que tienen por origen una discriminación basada en motivos de sexo. Por consiguiente, agradecería al Gobierno tuviera a bien indicar las medidas que prevé adoptar para poner remedio a esta situación de desigualdades respecto de las mujeres. Solicita al Gobierno se sirva tenerla informada sobre la evolución de la situación y continuar comunicando

/...

informaciones sobre los salarios, así como sobre cualquier medida dirigida a promover la igualdad de remuneración entre los trabajadores y las trabajadoras para un trabajo de igual valor.

3. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno relativas a las actividades de la inspección del trabajo y a las decisiones judiciales. Solicita al Gobierno que siga comunicando informaciones pormenorizadas sobre las infracciones comprobadas en el ámbito comprendido en el Convenio, las sanciones impuestas, así como sobre las decisiones judiciales.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1994

Perú (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones que contiene sobre la aplicación del Convenio.

1. En relación con la situación de las mujeres, la Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas, que demuestran, de modo particular, que el empleo femenino se caracteriza por un subempleo importante y calificaciones poco elevadas, pero que tiende a mejorar, y que se produjo una disminución de sus tasas de participación en la actividad económica entre 1990 y 1991.

Sin embargo, toma nota con interés de la adopción de la decisión ministerial No. 167-92-TR, de 16 de julio de 1992, mediante la cual se constituyó una comisión sectorial compuesta de mujeres funcionarias del Ministerio de Trabajo, encargada de revisar las disposiciones legislativas relativas al trabajo de las mujeres. La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre los trabajos de esta Comisión, así como sobre cualquier medida adoptada que garantizara la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato respecto de las mujeres en el empleo y que corrigiera la situación, especialmente aquellas que dieran efecto a las recomendaciones del coloquio sobre las políticas de promoción de la mujer y de sus derechos (organizado por la Comisión especial de derechos de la mujer), como por ejemplo:

- i) Aplicación de una política de servicios adecuada a las necesidades de la mujer, de tal manera que ella pueda aliviar la carga de las labores tradicionales asignadas a la mujer y así pueda acceder al empleo;
- ii) Promoción de la participación de las mujeres en las actividades del sector privado, así como en el seno del sector público;
- iii) Ejecución de una política educativa respecto de las mujeres y promoción de su calificación técnica y superior en el mundo del trabajo.

2. La Comisión toma nota de las medidas prácticas adoptadas por el nuevo Gobierno para promover el empleo en general, en el marco de la política nacional de empleo establecida por la ley No. 728, de 8 de noviembre de 1991, cuyo artículo primero se refiere a la promoción de la igualdad de oportunidades en materia de empleo. Toma nota, al mismo tiempo, de las actividades generadoras de empleo, llevadas a cabo, especialmente, en el marco de los programas de formación profesional de los jóvenes y de la promoción del autoempleo y de las micro y pequeñas empresas (PRODAME). Solicita al Gobierno tenga a bien continuar comunicando informaciones sobre los resultados concretos de esta política y estos programas y, de modo particular, la manera en que se aplican los principios del Convenio.

/...

3. La Comisión ha tomado buena nota de las informaciones relativas a las disposiciones legislativas que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la propiedad de la tierra. Solicita al Gobierno tenga a bien comunicarle, junto a su próxima memoria, una copia del decreto ley No. 653, que se refiere a la ley de promoción de inversiones del sector agrario.

4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que se habían solicitado al Tribunal de Garantías Constitucionales, informaciones sobre los recursos de que se ocupaba para las personas que se consideraban víctimas de decisiones discriminatorias por parte de las autoridades administrativas del trabajo. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar estas informaciones en su próxima memoria.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1994

Perú (ratificación: 1967)

1. En su observación de 1993, la Comisión había manifestado su intención de aplazar el examen de la memoria del Gobierno recibida en febrero de 1993. La Comisión también ha recibido informaciones estrechamente relacionadas con la política del empleo en las memorias del Gobierno relativas a la aplicación de los Convenios sobre el desempleo, 1934 (No. 44) y sobre el servicio del empleo, 1948 (No. 88) (véanse las observaciones correspondientes en los informes de 1993 y 1994, respectivamente).

2. En su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, el Gobierno mencionaba que, en noviembre de 1991, se había adoptado la ley de fomento del empleo a la cual ya se refirió la Comisión (véase el punto 2 de la observación de 1992) en tanto que el aspecto principal de las reformas estructurales. El Gobierno también manifestaba que el empleo constituía un objetivo explícito de su política económica y resaltaba su preocupación por este tema en relación con los segmentos menos protegidos de la población. El Gobierno recuerda sin embargo que el contexto económico de los años 1990-1991 había determinado adoptar un programa de estabilización y ajuste estructural, con medidas restrictivas que afectaban principalmente a las políticas presupuestarias y monetarias, la liberalización del comercio internacional y la "flexibilización" del mundo del trabajo. En tal contexto, según señalaba el Gobierno, el empleo resulta afectado en la medida en que se modificaron los niveles de absorción de mano de obra. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles para Lima metropolitana, sólo un 15% de la población económicamente activa se encuentra adecuadamente empleada, mientras que el 75% se estima subempleada y el restante 10% desempleada. Despierta especial preocupación la situación en que se encuentran las trabajadoras, los jóvenes con edades comprendidas entre los 14 y los 24 años y los trabajadores con más de 45 años de edad. Las repercusiones negativas del ajuste estructural en el empleo y los ingresos ya fueron objeto de comentarios por parte de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), en su comunicación de 1992, según lo expuesto en la observación anterior. Fundándose en la Parte IX de la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (No. 169), la Comisión desearía recordar la importancia que, para garantizar la eficacia de la política del empleo, tiene la distribución equitativa de los costos y beneficios sociales del ajuste estructural. En cuanto a sus evaluaciones y comentarios anteriores, la Comisión sólo puede expresar su esperanza en que el Gobierno proseguirá su empeño en formular y aplicar "como un objetivo de mayor importancia" una política "activa" del empleo, como parte integrante de una política económica y social coordinada (artículos 1 y 2 del Convenio). En este sentido la Comisión advierte que la nueva Constitución política del Perú, promulgada en diciembre de 1993, proclama que "el trabajo es un deber y un derecho". Es "base del bienestar social y un medio de realización de la persona" (artículo 2) y que "el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo" (párrafo 2 del artículo 23). Tomando nota de que la ley de noviembre de 1991 y su correspondiente reglamento (adoptado en abril de 1993), comprende un conjunto de medidas para promover el

/...

empleo y la formación profesional, en especial de jóvenes, la Comisión agradecería al Gobierno se sirva comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los programas emprendidos para aplicar la nueva legislación y sus resultados, teniendo especialmente en cuenta que, como el Gobierno lo reconoce, estas medidas se ven actualmente limitadas en razón de la recesión económica. En cuanto a las normas que favorecen una mayor flexibilidad en relación con la mano de obra, que constituye una parte importante del dispositivo de la ley de promoción del empleo y que la CGTP denuncia en la comunicación antes citada, la Comisión cree oportuno recordar ciertas disposiciones de instrumentos internacionales del trabajo conexos, que prevén la protección de los trabajadores contra la utilización de contratos de trabajo para eludir la protección prevista por la legislación (véase al respecto el artículo 2, párrafo 3, del Convenio No. 158 y el párrafo 3 de la Recomendación No. 166 de 1982, instrumentos que se refieren a la terminación de la relación de trabajo y que menciona la exposición de motivos de la ley de 1991, de promoción del empleo).

3. El Gobierno comunica en su memoria datos extraídos de la encuesta de hogares que abarcó la región metropolitana de Lima, que representa el 28,7% de la población del país. La Comisión desearía que la próxima memoria contuviera informaciones sobre las medidas tomadas para reunir y analizar informaciones y datos estadísticos sobre el mercado de trabajo, no sólo urbano sino también rural y nacional que, según lo recuerda la Recomendación No. 122, son necesarios para establecer las medidas generales y selectivas a tomar en el marco de la política del empleo. La Comisión espera que el Gobierno podrá comunicar en su próxima memoria informaciones sobre los planes y programas socioeconómicos regionales de promoción del empleo, así como sobre la situación, niveles y tendencias del empleo en los restantes departamentos de la República.

4. En su observación de 1993 la Comisión había tomado nota de los comentarios de organizaciones de trabajadores que manifestaban su preocupación por el deterioro del mercado del trabajo, las políticas aplicadas y las dificultades del diálogo social. Remitiéndose a puntos ya planteados, la Comisión agradecería al Gobierno se sirviera comunicar en su próxima memoria informaciones relacionadas con el artículo 3 del Convenio, sobre la manera en que se consultan a los representantes de los medios interesados y en particular de los empleadores y de los trabajadores, con respecto a la política del empleo indicando especialmente si tales consultas han alcanzado a representantes de otros sectores de la población económicamente activa, tales como las personas ocupadas del sector rural y del sector no estructurado. En cuanto al objeto de estas consultas, la Comisión recuerda que el Convenio prevé que se deberá consultar a los representantes de las personas afectadas con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y de lograr su plena colaboración en la labor de formular la política del empleo, así como para obtener el apoyo necesario a su aplicación.

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

TÚNEZ

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por Túnez¹:

Túnez ha ratificado los siguientes convenios de la OIT que tratan específicamente de la mujer o que contienen disposiciones relativas específicamente a la mujer:

- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 (No. 4) (ratificado en 1957);
- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45) (ratificado en 1957);
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (No. 89) (ratificado en 1957);
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100) (ratificado en 1968);
- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) (ratificado en 1959);
- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1966);
- Convenio sobre peso máximo, 1967 (No. 127) (ratificado en 1970);
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (No. 142) (ratificado en 1989).

Información facilitada a la OIT

1. Igualdad de remuneración

En la solicitud directa formulada por la Comisión de Expertos en 1994 en relación con la aplicación del Convenio No. 100 se destaca la necesidad de que el Gobierno facilite información que permita a la Comisión establecer de qué forma y en qué medida se aplica en la práctica el principio de igual remuneración por trabajo de valor equivalente.

¹ Túnez no ha ratificado los siguientes Convenios pertinentes de la OIT: Nos. 3, 103, 156, 169 y 171.

2. Igualdad en el empleo

En la solicitud directa formulada por la Comisión de Expertos en 1993 en relación con la aplicación del Convenio No. 111, se observó con optimismo que el Gobierno había adoptado diversas medidas para fortalecer el papel de la mujer en las actividades productivas, mejorar su capacitación y eliminar la discriminación en el empleo. Hasta la fecha no se dispone de información que permita evaluar si esas medidas cumplen sus objetivos. Entre las medidas anunciadas por el Gobierno cabe señalar la intención de ratificar el Protocolo de 1990 del Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado) 1948 (No. 89). El Protocolo de 1990 contando la posibilidad de variar la duración del período de noche y permite exenciones a la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres. Dicha medida, junto con las destinadas a eliminar otros impedimentos legislativos al acceso de la mujer a diversos oficios y ocupaciones, señala quizás un nuevo enfoque de la política oficial relativa a la mujer, en particular en lo que se refiere a las medidas de protección.

3. Política de empleo

Como en el caso del mencionado Convenio No. 111, el Gobierno ha anunciado diversas medidas adoptadas en virtud del Convenio No. 122 para fomentar el desarrollo, prestando particular atención al objetivo de reducción del desempleo. También cabe destacar que en virtud de las disposiciones del Convenio No. 142, el Gobierno ha anunciado su intención de desarrollar un sistema de información profesional coordinado con las oportunidades de empleo previstas.

TÚNEZ

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|---|--------------------------------------|
| C.4 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), 1919 ¹ . . . | 15.05.57 |
| C.6 Convenio sobre trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 ² | 12.01.59 |
| C.8 Convenio sobre indemnización de desempleo (naufragio), 1920 | 14.04.70 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 15.05.57 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 15.05.57 |
| C.13 Convenio sobre Cerusa (pintura), 1921 | 12.06.56 |
| C.14 Convenio sobre descanso semanal (industria), 1921 . . . | 15.05.57 |
| C.16 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 | 14.04.70 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 15.05.57 |
| C.18 Convenio sobre enfermedades profesionales, 1925 | 12.01.59 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 12.06.56 |
| C.22 Convenio sobre enrolamiento de la gente de mar, 1926 . | 14.04.70 |
| C.23 Convenio sobre repatriación de la gente de mar, 1926 . | 14.04.70 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 15.05.57 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 17.12.62 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 . | 12.05.57 |
| C.52 Convenio sobre vacaciones pagadas, 1936 | 15.05.57 |
| C.55 Convenio sobre obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936 | 14.04.70 |
| C.58 Convenio sobre edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 | 14.04.70 |
| C.59 Convenio sobre edad mínima (industria) (revisado), 1937 | 14.04.70 |
| C.62 Convenio sobre prescripciones de seguridad (edificación), 1937 | 12.01.59 |
| C.65 Convenio sobre sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 | 17.12.62 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.73 Convenio sobre examen médico de la gente de mar, 1946 | 14.04.70 |
| C.77 Convenio sobre examen médico de los menores (industria), 1946 | 14.04.70 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 | 15.05.57 |
| C.87 Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 | 18.06.57 |
| C.88 Convenio sobre servicio de empleo, 1948 | 11.10.68 |
| C.89 Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 | 15.05.57 |
| C.90 Convenio sobre trabajo de los menores (industria), 1948 | 26.04.61 |
| C.91 Convenio sobre vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 | 14.04.70 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 28.05.58 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 15.05.57 |
| C.99 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 | 12.01.59 |
| C.100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 | 11.10.68 |
| C.104 Convenio sobre abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 | 17.12.62 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 | 12.01.59 |
| C.106 Convenio sobre descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 ³ | 28.05.58 |
| C.107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 | 12.12.62 |
| C.108 Convenio sobre documentos de identidad de la gente de mar, 1958 | 26.10.59 |
| C.111 Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 | 14.09.59 |
| C.112 Convenio sobre edad mínima (pescadores), 1959 | 14.01.63 |
| C.113 Convenio sobre examen médico de los pescadores, 1959 | 14.01.63 |
| C.114 Convenio sobre contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 | 14.01.63 |
| C.116 Convenio sobre revisión de los artículos finales, 1961 | 15.01.62 |
| C.117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 | 14.04.70 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.118 Convenio sobre igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, 1962 ⁴ . . . | 20.09.65 |
| C.119 Convenio sobre protección de la maquinaria, 1963 . . . | 14.04.70 |
| C.120 Convenio sobre higiene (comercio y oficinas), 1964 . . | 14.04.70 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 17.02.66 |
| C.123 Convenio sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 ⁵ | 24.07.67 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 | 03.05.67 |
| C.127 Convenio sobre peso máximo, 1967 | 14.04.70 |
| C.142 Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 | 23.02.89 |
| C.150 Convenio sobre administración del trabajo, 1978 | 23.05.88 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 | 05.09.89 |

¹ Ha denunciado el Convenio (véase en los Convenios Nos. 41 y 89 los Estados que han ratificado las Convenciones revisadas).

² Ha denunciado el Convenio y ha ratificado el Convenio No. 90.

³ El Convenio también se aplica a los establecimientos señalados en el párrafo 1 del artículo 3.

⁴ Ramas a) a g) e i).

⁵ Edad mínima especificada: 18 años.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa formulada en 1994

Túnez (ratificación: 1968)

La Comisión ha tomado nota de que la sección 5 bis de la Ley No. 93-66 de 5 de julio de 1993, por la que se enmienda el Código de Trabajo, establece explícitamente el principio de no discriminación entre los dos sexos. La Comisión solicita al Gobierno que en su próximo informe facilite información sobre las sanciones penales impuestas por las contravenciones de las disposiciones de la nueva sección 5 bis.

La Comisión ha tomado nota de que el informe del Gobierno no contiene una respuesta a sus observaciones anteriores. Espera que el próximo informe contenga información completa sobre los puntos planteados en su solicitud directa anterior, que dice lo siguiente:

1. La Comisión concluye que no dispone de información reciente con la que evaluar la forma en que se aplica en la práctica el principio de igual remuneración por trabajo de valor equivalente. Por consiguiente, agradecería al Gobierno que en su próximo informe incluyera la información siguiente:

- i) Las escalas de sueldos aplicables en la función pública y en las empresas públicas, señalando la distribución de hombres y mujeres en los diversos niveles;
- ii) La proporción de mujeres que abarcan los convenios colectivos en vigor y la distribución de hombres y mujeres en los diversos niveles salariales;
- iii) Datos estadísticos sobre las tasas salariales mínimas y la media de ingresos de hombres y mujeres, a poder ser distribuidos por ocupación, rama de actividad, antigüedad y nivel de cualificación, junto con información sobre el porcentaje correspondiente de mujeres;
- iv) Información relativa a todos los estudios o encuestas que se hayan realizado o se prevea realizar para determinar las causas de las disparidades salariales e información relativa a las medidas adoptadas o previstas a la luz de los resultados de dichas encuestas.

2. En relación con la aplicación del Convenio en el sector agrícola, la Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno en su informe anterior en el sentido de que los textos relativos al salario mínimo en la agricultura no hacen distinción entre hombres y mujeres. La Comisión desearía recibir información sobre la forma en que se aplica en la

agricultura el principio de igual remuneración para hombres y mujeres por trabajo de valor equivalente respecto de salarios superiores al mínimo, y en particular sobre las cuestiones siguientes:

- i) Las tasas de remuneración y clasificaciones ocupacionales fijadas por los comités sobre trabajo agrícola, con arreglo a la sección 4 b) y c) del Decreto No. 71/285 de 2 de agosto de 1971 relativo a los comités sobre trabajo agrícola;
- ii) Las estadísticas solicitadas en el inciso iii) del párrafo 1 anterior; y
- iii) Las actividades realizadas por la inspección del trabajo para supervisar la aplicación del principio de igual remuneración para hombres y mujeres por trabajo de valor equivalente en el sector agrícola.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958Solicitud directa 1993Túnez (ratificación: 1959)

En relación con la solicitud directa anterior, la Comisión ha tomado nota de la información aportada por el Gobierno en su informe, y en particular de la información sobre los objetivos de los diversos órganos nacionales encargados de la promoción de la mujer.

1. La Comisión ha tomado nota con interés de la creación, en virtud de la Ley No. 90-78 de 7 de agosto de 1990, de un centro de investigación, documentación e información sobre la mujer, y de la creación de una comisión especial "Mujer y desarrollo", en el contexto de los preparativos del octavo plan de desarrollo económico y social (1992-1996) en que se establece una estrategia para promocionar a la mujer basada fundamentalmente en el fortalecimiento de su papel en las actividades productivas y en el mejoramiento de la cantidad y de la calidad de la formación de la mujer.

La Comisión ha solicitado al Gobierno que en su próximo informe incluya información completa sobre los métodos generales utilizados para la aplicación de su estrategia de promoción de la mujer y sobre cualquier medida práctica adoptada para eliminar todas las formas de discriminación por los motivos establecidos en el Convenio y, en particular, por motivos de sexo, en relación con: a) el acceso a la formación profesional; b) el acceso al empleo y a ocupaciones determinadas; y c) los términos y condiciones de empleo. También ha solicitado al Gobierno que siga ofreciendo información sobre las actividades llevadas a cabo en apoyo de la mujer que puedan estar relacionadas con las disposiciones del Convenio y las actividades realizadas por el Centro de investigación sobre la mujer y la comisión especial "Mujer y desarrollo", así como cualesquiera informes, estudios o documentos publicados por dichos órganos.

2. La Comisión ha tomado nota de que, con ocasión del Día de la Mujer y la Familia celebrado el 13 de agosto de 1992, el Presidente de la República anunció nuevas medidas, incluidas, en particular, la introducción en el Código de Trabajo de una sección en que se establezca explícitamente el principio de no discriminación entre hombres y mujeres en el trabajo; la eliminación de las disposiciones del Código que puedan considerarse discriminatorias contra la mujer; la ratificación del Protocolo de la OIT de 1990 del Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (No. 89); y la eliminación por parte de las instituciones encargadas de la formación profesional de los obstáculos impuestos a la mujer, con el fin de permitirle el acceso a todas las oportunidades de especialización en los diversos oficios y ocupaciones. La Comisión ha solicitado al Gobierno que en su próximo informe incluya información sobre las enmiendas al Código de Trabajo y sobre los logros alcanzados en la aplicación de las otras medidas mencionadas anteriormente destinadas a eliminar toda discriminación en el empleo y la ocupación por motivo de sexo.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1993

Túnez (ratificación: 1966)

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota con interés de la memoria del Gobierno que contiene un conjunto de informaciones útiles sobre las realizaciones del VII Plan de desarrollo económico y social (1987-1991) en materia de empleo, así como sobre la situación de las tendencias y evolución recientes del mercado de trabajo, además de los principales objetivos del VIII Plan en materia de política del empleo. Según los datos de la última encuesta nacional de la población económicamente activa, en 1989 la tasa de desempleo alcanzaba el 15,3% de la población de referencia. Aun cuando inferior a lo previsto, el notable aumento del empleo no ha sido suficiente para absorber la población económicamente activa. El Gobierno indica en su memoria que el desempleo continúa siendo motivo de preocupación pues persiste la tendencia a afectar masivamente a los jóvenes en busca de su primer empleo y a las personas con menor nivel de instrucción, con repercusiones desiguales según el sexo y la región.

2. El Gobierno explica que, en relación con la aplicación del Plan de ajuste estructural, comenzado en 1986, la política de lucha contra el desempleo, en su origen de naturaleza social, ha evolucionado hacia una concepción más activa que promueve la creación y el desarrollo de programas de empleo para las categorías más vulnerables de la población. La memoria del Gobierno contiene a este respecto datos estadísticos relativos al número de jóvenes que obtuvieron contratos de empleo-formación o de cursillos de ingreso a la vida profesional, así como al creciente número de empleos creados en el marco de proyectos financiados por el Fondo nacional de promoción de empleo y oficios. La Comisión espera que el Gobierno pueda precisar en su próxima memoria en qué medida estos programas contribuyen a que los interesados ingresen al empleo en forma eficaz y durable. Tomando también nota de las informaciones sobre la contribución de los distintos programas de desarrollo regional a la lucha contra el desempleo y el subempleo, la Comisión agradecería al Gobierno se sirviera comunicar toda evaluación de que disponga sobre la incidencia de estos programas en el empleo de los destinatarios.

3. La Comisión toma nota de las orientaciones de la política del empleo que figuran en el VIII Plan (1992-1996). La política de mejora del ajuste estructural, apertura a la economía mundial y modernización del aparato productivo se orienta a promover las exportaciones, el desarrollo regional y la creación de empleo. Fundándose en la hipótesis de una tasa anual de crecimiento del 6%, el aumento del empleo debería superar, por primera vez, el de la población activa y permitir que la tasa del paro se fije en el 13% al finalizar el período. La Comisión, que no dejará de seguir con atención la realización de estos objetivos, también toma nota de que se ha previsto reforzar los distintos programas específicos de promoción del empleo en favor de categorías sociales en dificultades. En relación con sus comentarios sobre la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio No. 142, observa con interés que se

/...

destaca el desarrollo de un sistema de formación profesional coordinado con las perspectivas del empleo. La Comisión invita al Gobierno a continuar comunicando informaciones detalladas sobre los resultados alcanzados en cada uno de estos campos. En cuanto a sus solicitudes anteriores, agradecería al Gobierno se sirviera precisar las modalidades para consultar con los representantes de los medios interesados las medidas de la política de empleo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. También le agradecería se sirviera comunicar los extractos pertinentes del VIII Plan (1992-1996) (parte VI del formulario de la memoria).

Informe de la Oficina Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 22 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

(14° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 1995)

UGANDA

Convenios pertinentes de la OIT ratificados por Uganda¹:

Uganda ha ratificado los siguientes Convenios de la OIT sobre cuestiones específicas de la mujer o que contienen disposiciones relativas específicamente a la mujer:

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45) (ratificado en 1963);
- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122) (ratificado en 1967);
- Convenio sobre terminación de la relación de trabajo, 1982 (No. 158) (ratificado en 1990).

Política de empleo

En sus informes sobre las medidas adoptadas para aplicar los Convenios de la OIT, el Gobierno ha facilitado muy poca información que complemente la información contenida en el informe inicial y el segundo informe de Uganda al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (julio de 1992). La solicitud directa formulada en 1994 por la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio No. 122 se justifica por sí misma y refleja el intento de la OIT de ofrecer asistencia al país, tanto mediante la realización de proyectos de cooperación técnica en obras públicas como sugiriendo medidas similares a las de otros Convenios pertinentes de la OIT (a menudo no ratificados), como orientación de medidas normativas.

¹ Uganda no ha ratificado los siguientes Convenios pertinentes de la OIT: Nos. 3, 4, 89, 100, 103, 111, 142, 156, 169 y 171.

UGANDA

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.5 Convenio sobre edad mínima (industria), 1919 | 04.06.63 |
| C.11 Convenio sobre derecho de asociación (agricultura), 1921 | 04.06.63 |
| C.12 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 | 04.06.63 |
| C.17 Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo, 1925 | 04.06.63 |
| C.19 Convenio sobre igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 | 04.06.63 |
| C.26 Convenio sobre métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 | 04.06.63 |
| C.29 Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 | 04.06.63 |
| C.45 Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 . | 04.06.63 |
| C.50 Convenio sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 | 04.06.63 |
| C.64 Convenio sobre contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 | 04.06.63 |
| C.65 Convenio sobre sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 | 04.06.63 |
| C.81 Convenio sobre inspección del trabajo, 1947 ¹ | 04.06.63 |
| C.86 Convenio sobre contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 | 04.06.63 |
| C.94 Convenio sobre cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 | 04.06.63 |
| C.95 Convenio sobre protección del salario, 1949 | 04.06.63 |
| C.98 Convenio sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 | 04.06.63 |
| C.105 Convenio sobre abolición del trabajo forzoso, 1957 . . | 04.06.63 |
| C.122 Convenio sobre política del empleo, 1964 | 23.06.67 |
| C.123 Convenio sobre edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 ² | 23.06.67 |
| C.124 Convenio sobre examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 | 23.06.67 |
| C.143 Convenio sobre trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 | 31.03.78 |

/...

| Convenio | Fecha de registro de la ratificación |
|--|--------------------------------------|
| C.144 Convenio sobre consulta tripartita (normas internacionales de trabajo), 1976 | 13.01.94 |
| C.154 Convenio sobre negociación colectiva, 1981 | 27.03.90 |
| C.158 Convenio sobre terminación de la relación de trabajo, 1982 | 18.07.90 |
| C.159 Convenio sobre readaptación profesional y empleo (personas inválidas), 1983 | 27.03.90 |
| C.162 Convenio sobre asbesto, 1986 | 27.03.90 |

¹ Excluida la parte II.

² Edad mínima especificada: 16 años.

/...

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Solicitud directa 1994

Uganda (ratificación: 1967)

La Comisión ha tomado nota del informe del Gobierno correspondiente al período que finalizó en junio de 1992 y de la información pertinente que en él se aporta en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión. La Comisión agradecería al Gobierno que en su próximo informe facilitara más detalles sobre las cuestiones siguientes:

1. El Gobierno señala que se ha establecido una estructura para recopilar y analizar estadísticas sobre mercados de trabajo, pero que cuenta con los recursos necesarios para aplicarla con eficacia en el contexto de las restricciones presupuestarias introducidas con arreglo al programa de ajuste estructural. Sírvase indicar en qué medida es posible superar dichas dificultades teniendo en cuenta las recomendaciones y la orientación de la misión de asesoramiento de la OIT sobre la cuestión.

2. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno de que se ha comprometido recientemente a formular una política de empleo integrada y dinámica para solucionar los problemas de la industria manufacturera moderna, la agricultura, el sector no estructurado y de grupos vulnerables tales como las mujeres y las personas discapacitadas. El Gobierno menciona a este respecto, como lo hizo en su informe anterior, el documento del programa titulado "The way forward III 1991-1995, human resources and employment strategy". Sírvase facilitar una copia de ese documento. La Comisión espera que el Gobierno pueda indicar en su próximo informe los objetivos de empleo fijados en los planes y programas de desarrollo que se aplican o preparan y que pueda describir la relación mutua entre los objetivos de la política de empleo y otros objetivos económicos y sociales.

3. El Gobierno señala que, a pesar de las limitaciones presupuestarias, desea reactivar la red de servicios de empleo. Sírvase ofrecer información sobre el número, la ubicación y las actividades de los servicios de empleo. En ese contexto, tal vez el Gobierno desee remitirse como orientación a los instrumentos de la OIT sobre servicios de empleo (Convenio No. 88 y Recomendación No. 83).

4. La Comisión ha tomado nota con interés del informe de 1989 de la Comisión de Revisión de Políticas de Educación. Ha tomado nota en particular de las recomendaciones relativas al fortalecimiento de los vínculos y la complementariedad entre educación escolar y formación profesional. Sírvase indicar las medidas adoptadas o previstas como resultado de dichas recomendaciones. Tal vez el Gobierno considere útil remitirse a ese respecto a las disposiciones pertinentes del Convenio (No. 142) y la Recomendación (No. 150), 1975 sobre desarrollo de los recursos humanos.

5. La Comisión ha tomado nota del papel predominante del sector no estructurado en cuanto a empleo e ingresos, así como de las características generales de la política del Gobierno para el desarrollo del sector. Sírvase indicar las medidas adoptadas para lograr los objetivos fijados de aumentar las

/...

oportunidades de empleo en el sector, alentando a la vez su integración progresiva en la economía nacional. A ese respecto, véase también infra.

6. El Gobierno señala que los representantes de los empleadores y los trabajadores participan en la labor de la Junta Consultiva de Trabajo. La Comisión ha tomado nota de que los trabajadores del sector agrícola también están representados en la Junta, pero no los trabajadores del sector no estructurado. El Gobierno señala a ese respecto que tiene la intención de alentar la creación de asociaciones de representantes de los trabajadores del sector no estructurado en órganos tales como la Junta Consultiva de Trabajo. La Comisión solicita del Gobierno que siga facilitando información sobre la forma en que se consulta a todos los representantes de los trabajadores afectados en cuestiones de política de empleo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

7. La Comisión ha tomado nota con interés de la información aportada sobre los proyectos de cooperación técnica ejecutados en el contexto del programa de obras públicas, la evaluación realizada sobre los resultados de esos proyectos y los problemas que persisten. Ha apreciado en particular que, en opinión del Gobierno, para que los proyectos sean plenamente eficaces deben estar apoyados por políticas de comercio y empleo que fomenten la utilización de métodos de gran intensidad de mano de obra y desalienten la importación de bienes de equipo. La Comisión agradecería que se siguiera aportando información sobre proyectos de cooperación técnica de la OIT en la esfera de la política de empleo y las medidas adoptadas como resultado de dichos proyectos.
